

**RUC 2301192385-2**

**RIT 231-2025**

**Ministerio Público con Chafalote La Rosa, Luis Anibal y otros  
Robo con violación, robos con retención y abuso sexual**

**Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.**

**Visto y teniendo presente:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Ante la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la jueza doña María Carolina Hernández Muñoz, e integrada por los jueces doña Ana Karina Reyes Alvarado y don Raúl Díaz Manosalva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT 231-2025, RUC 2301192385-2, seguida contra los acusados:

**LUIS ANÍBAL CHAFALOTE LA ROSA, R.U.N. 21.242.957-0**, nacido el 23 de agosto de 2003, 22 años, nacido en Santiago, soltero, trabajador independiente, domiciliado en Pasaje Cerros 1161, Población La Chimba, Recoleta, asistido por el defensor penal público don Jorge Palacios Vallejos.

**ANYEANNETTE VIVIANA TIRADO CORREA, R.U.N. 21.492.995-3**, nacida en Santiago el 17 de enero de 2004, 21 años, soltera, trabajador ambulante, domiciliada en Pasaje Cerros 1161, población la Chimba, Recoleta, asistido por el defensor penal público don Jorge Palacios Vallejos.

**JMCM, R.U.N. 22.748.853-0**, nacido en Santiago el 12 de junio de 2008, 17 años, estudiante, primero medio, soltero, domiciliado en calle Urmeneta 1020, Recoleta, asistido por el defensor penal público don Leonardo Di Doménico Villota.

**JSNPA, R.U.N. 22.834.733-7**, nacido el 6 de octubre de 2008, 16 años, tercero medio, soltero, domiciliado en Morro Poblete 3268, Recoleta, asistido por la defensora penal pública doña Bárbara Flores Neira.

Sostuvo a la acusación del Ministerio Público la fiscal adjunta doña **Laura Cruz Urbina**.

Fueron partes querellantes el Ministerio de Seguridad Pública representado por la abogada doña **Paula Altamirano Arellano** y doña S.J.L., representada por el abogado don **Diego Jeldes González**, del Centro de Apoyo a Víctimas (CAP) de la Municipalidad de Ñuñoa.

**SEGUNDO: Acusaciones.** El Ministerio Público y los querellantes coincidieron en imputar los siguientes hechos:

**HECHO 1:** *En la madrugada del día 30 de septiembre del año 2023 en las afueras del centro de eventos Bosque Luz, ubicado en Avenida Del Parque N°420 comuna de Huechuraba, las víctimas AIKMA y CPMH, abordaron el vehículo tipo station Wagon color blanco Chevrolet, modelo captiva, PPU RJJV-23, bajo el convencimiento de subirse a un vehículo del tipo "Uber", pues el sujeto que conducía y cuya identidad corresponde al acusado LUIS ANÍBAL CHAFALOTE LA ROSA, les ofreció llevarlas a cambio de una prestación económica. A instantes de iniciada la marcha, Chafalote La Rosa detiene el vehículo señalando que habría pinchado un neumático, oportunidad en la que el acusado JMCM, y previo concierto con Chafalote La Rosa, aborda el vehículo, asegurando las puertas para impedir que las víctimas pudieran bajarse, comienza la marcha por distintas calles y avenidas de la ciudad, intimidándolas con un fierro y abusando sexualmente de ambas, les sustraen con ánimo de señor y dueño, diversas especies que portaban, específicamente a la víctima CPMH un celular iPhone 14 pro max de color negro con una carcasa rosada, una cartera Guess color negro, una billetera junto a tarjetas bancarias, cédula de identidad, mientras que a la víctima AIKMA un celular iPhone 12 color negro, además de requerir a ambas las claves del celular y banco. Posteriormente se dirigen hasta un sector eriazo donde detienen el vehículo subiéndose el conductor a la parte trasera del mismo, sentando entre sus piernas Chafalote La Rosa a la víctima CPMH efectuando por medio de intimidación actos de relevancia y significación sexual en su contra, consistentes en tocar con sus manos las piernas, vagina, y pechos de la víctima, mientras que el acusado JMCM efectuó por medio de intimidación, actos de relevancia y significación sexual en contra de la víctima AIKMA consistentes en tocar con sus manos los pechos y vagina así como introducir sus dedos en la vagina. La Víctima CPMH fue abandonada en un sector de Lampa, mientras que la víctima AIKMA y luego de más de tres horas de cautiverio en las inmediaciones del metro Zapadores.*

**HECHO 2:** *En la madrugada del día 01 de noviembre del año 2023 en las afueras del centro de eventos La Hilaria, ubicado en Avenida Del Parque N°4694, comuna de Huechuraba, la víctima AAH abordó el vehículo tipo taxi marca Samsung, modelo SM3, PPU DKKG-10, el que era conducido por el acusado LUIS ANÍBAL CHAFALOTE LA ROSA, quien aseguró las puertas del vehículo para impedir que la víctima pudiera bajarse, deteniéndose luego de transcurrido un tiempo de trayecto para que el acusado JMCM, con quien estaba previamente concertado, aborde el vehículo, lo que hizo en la parte trasera sentándose al lado de la víctima, en ese instante y mientras el acusado Chafalote La Rosa seguía conduciendo, ambos, comienzan a insultar a la víctima, sustrayéndoles con ánimo de señor y dueño, diversas especies que portaba, específicamente un celular iPhone 13 pro max de color negro, una carcasa tipo apoyo de celular transparente, tarjetas bancarias y documentos de identidad, además de requerir las claves del celular y banco, posteriormente se dirigen hasta un sector eriazo donde detienen el vehículo agrediendo a la víctima con golpes de puño en el rostro, y en diversas partes del cuerpo, la obligan por medio de la fuerza e intimidación a*

practicarles sexo oral, siendo accedida carnalmente vía anal por ambos acusados. Finalmente, la víctima es abandonada en las inmediaciones del pasaje Florencia de la comuna de Conchalí, donde solicita ayuda en un inmueble.

**HECHO 3:** En la madrugada del día 28 de enero del año 2024 en las afueras del centro de eventos Espacio Riesco, ubicado en Avenida El Salto N°5000, comuna de Huechuraba, la víctima SJL abordó el vehículo tipo taxi marca Samsung, modelo SM3, PPU DKKG-10, el que era conducido por el acusado LUIS ANÍBAL CHAFALOTE LA ROSA, desviándose del recorrido informado por la víctima para llegar a su domicilio, al percatarse de esta situación la víctima le manifiesta al conductor que quería bajarse, petición que es ignorada por el acusado, deteniéndose luego de transcurrido un tiempo de trayecto para que la acusada ANYEANNETTE VIVIANA TIRADO CORREA, con quien estaba previamente concertado, aborde el vehículo, lo que hace en el asiento del copiloto, así como una persona de sexo masculino identificado como JSNPA, que lo hace en la parte trasera sentándose al lado de la víctima, en ese instante y mientras el acusado Chafalote La Rosa seguía conduciendo, los tres acusados, comienzan a insultar a la víctima, amenazándola, para con ánimo de señor y dueño sustraerle diversas especies que portaba, específicamente su teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 13 de color blanco, su cartera marca Zara con las diversas especies que tenía en su interior como maquillaje, llaves de su domicilio y documentos, además de las joyas que portaba, reteniéndola a bordo del vehículo por un lapso mayor al necesario para la comisión del delito, le solicitan las claves de su teléfono y tarjetas bancarias, deteniéndose en un cajero automático en el que los acusados CHAFALOTE LA ROSA Y TIRADO CORREA intentan sustraer dinero de sus cuentas, custodiándola mientras tanto el acusado JSPA en el interior del vehículo, para finalmente liberar a la víctima en una plaza ubicada en la intersección de calle Presidente Carranza con calle Aida de la comuna de Conchalí.

Los acusadores calificaron los hechos del siguiente modo:

**HECHO 1: Imputaron a los acusados Chafalote La Rosa y al adolescente JMCM ser coautores del delito consumado de robo con secuestro o retención,** previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal. Además, respecto del acusado **Chafalote La Rosa ser autor** de un delito consumado de **abuso sexual de mayor de catorce años**, previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 361 N°1 del mismo cuerpo legal; por último, respecto del **adolescente JMCM, ser autor** de un delito consumado de **abuso sexual calificado**, previsto y sancionado en el artículo 365 bis del Código Penal.

**HECHO 2: Imputaron a los acusados Chafalote La Rosa y al adolescente JMCM ser coautores del delito consumado de robo con violación,** previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal.

**HECHO N°3: Imputaron a los acusados Chafalote La Rosa, Tirado Correa y al adolescente JSNPA ser coautores del delito consumado de robo con secuestro o retención,** previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, a favor de todos los acusados concurre su irreprochable conducta anterior, atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

El querellante Ministerio de Seguridad Pública invocó la circunstancia agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal respecto de todos los acusados.

El Ministerio Público -y la querellante respecto del hecho tres-, pidieron las siguientes penas:

1.- Se condene al acusado **Luis Chafalote La Rosa**, conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, en su calidad de autor **de delitos reiterados de robo calificado** (hecho 1 robo con secuestro, Hecho 2 robo con violación y hecho 3 robo con secuestro), a la pena de **presidio perpetuo calificado**, accesorias generales y especiales, así como el registro de su huella genética en el registro nacional de ADN; mientras que por el delito de **abuso sexual propio (hecho 1)**, cometido en la perjuicio de la víctima C M H, la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, accesorias generales y especiales, así como las costas de la causa.

2.- Se condene al acusado **JMCC**, en su calidad de autor del **delito reiterado de robo calificado** (hecho 1 robo con secuestro y hecho 2 robo con violación), a la pena de **cinco años de internación en régimen cerrado** con programa de reinserción social; mientras que, por el delito de **abuso sexual calificado**, cometido en perjuicio de la víctima A I M A, a la pena de **cuatro años de libertad asistida especial**.

3.- Se condene al acusado **JSNPA**, a la pena de **cinco años de internación en régimen cerrado** con programa de reinserción social, por su participación en el delito de **robo con secuestro**.

4.- Se condene a la acusada **Anyeannette Viviana Tirado Correa**, como autora del delito de **robo con secuestro**, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, accesorias generales y especiales, así como el registro de su huella genética en el registro nacional de ADN.

El Ministerio de Seguridad Pública, por su parte, solicitó las siguientes penas:

1.- Se condene al acusado **Luis Chafalote La Rosa**, por su participación en un delito de robo con retención (hecho uno) a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; por el delito de abuso sexual de mayor de catorce años (hecho) uno se solicita se imponga al acusado cuatro años de presidio menor en su grado máximo; por el delito de robo con violación (hecho 2) se imponga la pena de presidio perpetuo; por el delito de robo con retención (hecho 3) se le impongan quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; todo con accesorias generales y especiales, así como el registro de su huella genética en el registro nacional de ADN.

2.- Se condene al acusado **JMCM**, por su participación en el delito de robo con retención (hecho uno) y robo con violación (hecho 2) a cinco años de internación en régimen cerrado; y por el delito de abuso sexual calificado (hecho) uno la imposición de cuatro años de libertad asistida especial.

3.- Se condene al acusado **JSNPA**, por el delito de robo con retención (hecho 3), a la pena de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

4.- Se condene a la acusada **Anyeannette Viviana Tirado Correa**, como autora del delito de robo con retención, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias generales y especiales, así como el registro de su huella genética en el registro nacional de ADN.

**TERCERO: Aperturas.** La señora Fiscal describió los hechos y la prueba en que sustentará su pretensión de condena. Resaltó la extrema gravedad de los hechos, el terror y vejámenes que sufrieron las cuatro afectadas. El *modus operandi* de los acusados fue el mismo, existió concierto y planificación. En el juicio se describirán las diligencias por las cuales se logró identificar a los acusados, para los que pide las condenas respectivas.

El Ministerio de Seguridad Pública resaltó el trabajo policial que logró determinar la participación de los acusados en estos hechos. Se trata de mujeres abordadas de madrugada, fuera de centros de eventos, pensando que estarían alcoholizadas y aprovechando que pedían transporte por aplicación. Se debe aplicar el artículo 449 bis del Código Penal pues se trata de un grupo de acusados con un designio común, operatoria, revisión de las fechas de eventos, lo que habla de concertación previa.

El querellante por el hecho tres, Centro de Apoyo a Víctimas de Ñuñoa, sostuvo la concurrencia de un grupo o pandilla, una organización con coordinación para la búsqueda de un tipo de víctimas en un estado que les permitía asegurar el resultado. Su representada fue atendida semanas después del delito en su consultorio, ha recibido atención psicológica, sabe a ciencia cierta que este hecho ha sido un antes y un después en su vida. Corrió con suerte comparada con las otras afectadas; sólo porque estaba la acusada Tirado no fue agredida sexualmente. Hay más casos, incluso un familiar del acusado Chafalote condenado por el mismo delito.

La defensa de los acusados Chafalote y Tirado pidió la valoración de la declaración de sus representados en juicio, quienes colaborarán no de manera acomodaticia, pues entregarán datos del desarrollo y dinámica de los hechos. En la investigación declaró Chafalote y permitió las primeras diligencias del caso. Sin perjuicio pidió la recalificación de los hechos uno y tres al delito simple de robo con intimidación, pues se establecerá que la retención de las víctimas sólo tuvo por objeto la materialización de la sustracción de especies, nunca generar delito autónomo. Sobre el robo con violación, reserva argumentos para la clausura.

La defensa de J C señaló que, respecto del hecho uno la prueba será insuficiente para establecer conductas de robo con secuestro y de abuso sexual calificado. Pedirá que sea absuelto por congruencia o se recalifiquen los delitos. Sobre el hecho dos la prueba no permitirá acreditar participación en el robo con violación, en la parte sexual, pues hay prueba científica que descarta a su defendido.

La defensa de P indica que colaborará al esclarecimiento de los hechos, pues su defendido declarará e indicará la forma de comisión del robo propiamente tal. Lo hizo también en la investigación.

**CUARTO: Declaración de los acusados.** El acusado Luis Chafalote La Rosa narró que trabajaba en un taxi color negro amarillo, iba a buscar personas al centro de eventos Hilaria. Tipo tres de la madrugada subió una mujer rubia, le dijo que iba a Las Condes, pero se dirigió a otro lado. Poco más allá le dijo que había pinchado, frenó, se subió J C. La intimidaron y le quitaron sus cosas. Se dirigieron con ella a Lampa.

Al fiscal precisó que llevaba trabajando un año más o menos en taxi. Se lo arrendó a Juan Ampuero Silva. La placa patente era DKKG.10, no las tenía en el techo. Era un Samsung SM3. Esto fue el 31 de octubre 2023, por aplicación averiguó que había una fiesta en centro de eventos Banana, en avenida El Parque con Santa Clara, Huechuraba. Se puso de acuerdo con J C, tenían planes, él lo esperaría mientras buscaba a las víctimas. Transitaba por ahí, las veía que iban solas, borrachas, cosas así. La rubia andaba con un vestido y una parka larga, borracha. Estaba sola. Le ponía seguro de niños. Llegó y se subió, dijo que esperaba un Uber. Esto fue 3.00 a 3.30 AM. Tenía en sus manos un iPhone. A JC lo recogió en avenida El Salto, antes de Vespucio Norte. Si no pasaba era porque no había encontrado ninguna víctima. Al subirse atrás JC ejerció intimidación, violencia, para quitarle las especies, insultos, amenazas con una llave de rueda. Ella se opuso. Ahí fue cuando le pegaron, JC primero, luego él se fue a la parte trasera y le pegaron. Dos o tres golpes. Le quitaron el teléfono. Ella les dio una clave equivocada y lo bloqueó por unos treinta minutos, por eso la mantuvieron en el auto. Se fueron al auto. Ya con el teléfono, ella dijo que quería sexo oral, se lo hizo a JC. También en el camino ella se acercó a sus genitales. Luego él se bajó y se fue a la parte de atrás. JC trató de accederla carnalmente y luego ella sentó sobre él. No sabe si JC lo logró o no. No tuvieron sexo oral. No recuerda. Después reconoció que la obligaron a que les hiciera sexo oral. Sobre si la víctima se tiró abajo al piso para evitar que JC la violara, no lo recuerda. Se le confronta con su declaración en la investigación donde indicó: "...intentado tomarla de sus caderas, para ponerla en posición de perrito, se tiró boca abajo, igual la penetró, yo vi que la estaba penetrando." Precisó que si está ahí obviamente lo dijo. JC la mordió en unos de sus glúteos, ella se quejó.

Él -Chafalote- la penetró analmente. Se subió al asiento del conductor e inició la marcha y se fue por Vespucio Norte hasta Conchalí, la dejó en calle Granada, en un pasaje le abrió la puerta, porque estaba con seguro de niño. No

sabe si ella corrió desesperada, no lo sabe porque se subió y se fue. Nuevamente se le confrontó con su declaración en la investigación: "apenas se bajó veo que comenzó a pedir auxilio." Insistió en que eso no lo recuerda.

Se fue a Espacio Riesco de nuevo, dejó a JC en El Salto con Vespucio. Allí le hizo una carrera a tres jóvenes que iban a Manquehue.

Cuando estaban los tres atrás, le dijeron a la víctima que era una "*maraca concha su madre*".

Sobre el tercer hecho, fue el 28 de enero de 2024. También averiguó que se efectuaba una fiesta en Huechuraba. Con PAJ por Messenger coordinaron que los esperara. Fue con él. En avenida Santa Clara con El Salto subió una señorita, ofreció llevarla. Ella iba con un caballero, pero le dijo que se bajara, que no era colectivo, se lo dijo porque querían compartir el automóvil; él tenía otro plan. Fueron a El Salto con Vespucio y se suben JPA y su señora Tirado. Andaba con el mismo taxi. Ella trabajaba en el sector como vendedora ambulante y le daba los datos de posibles víctimas borrachas. No recuerda la hora, era de madrugada, cerca de las 05.00 AM. Si había carabineros iba a otro lado. Le dijo que le cobraba lo mismo que el Uber. No recuerda dónde se dirigía. Se fue a Independencia y de ahí a Conchalí. Se subió J y Anyeannette. Le piden tarjetas y claves. Fueron a un cajero automático en Independencia cerca de Dorsal, él bajó primero en cajero Banco Estado, no pudo sacar dinero. En el auto le pasó otra tarjeta de crédito y bajó de nuevo y sacó plata -190 mil- y luego fue a presidente Carranza. Allí le dijo que se bajara. Luego fue a dejar a la Chimba a JPA. Después fue al Pronto Copec de Pedro Fontova y con su señora se bajaron para intentar sacar dinero. No pudieron. Compraron algo chico, eso sí. Al liberarla se bajó él y le abrió la puerta. J estaba sentado.

Sobre el hecho uno, sí hubo otros hechos en que se concertó con JC para cometer delitos, pero no recuerda nada.

Al Ministerio de Seguridad Pública contestó que participó en otros hechos similares. Robaba con su tío Wilmer Chafalote de esa forma, quien está preso por robo con retención también. Sabía que JPA y JC eran menores. Sabían ellos que se dedicaba al robo y Anyeannette también.

Al abogado del Centro de Víctimas contestó que cuando JPA y Anyeannette se subieron, la víctima se asustó y entregó todas sus cosas. La intimidaron verbalmente, con garabatos, etcétera. Mientras bajaban quedaban los otros dos resguardándola, sentada.

A su defensa precisó que fue detenido, no recuerda el día, pero allanaron su casa, la PDI. Lo llevaron al cuartel, allí declaró sin defensor, pero le dijeron que tenía derecho a uno. Dijo lo mismo. Él entregó los nombres de los menores, nombre completo, dónde vivían.

Sobre el hecho dos, estuvieron como cuarenta minutos con la víctima desde que se subió hasta Lampa. Por ahí le robaron, le pidieron las claves del teléfono y se bloqueó. No la llevaron a ningún cajero. Sólo el teléfono celular le sacaron cuando lo desbloquearon. Era el conductor, pero pasó una vez atrás y ella se subió sobre él.

Sobre el hecho tres, lo perpetró con su señora y JPA. Fueron y se pusieron de acuerdo dónde lo esperaban. La víctima estuvo dentro del auto veinte a treinta minutos.

A la defensa de JC, sobre el hecho dos, señaló que al detenerse se subió JC y él siguió manejando. En Lampa se detienen. Se pasó a la parte trasera. No recuerda haberle dicho a la víctima "*venga, súbase aquí a mis piernas*", pero se subió. Ella en un momento se tiró boca abajo cuando JC intentó penetrarla. Por ende, fue imposible penetrarla. Sobre si vio que JC la penetró, señaló que en ese momento no pues se pasó adelante. No vio cuando le introdujo su pene en el ano. Ya cuando estaba en la parte delantera, no sabe qué pasó atrás, pero seguía intentándolo.

Sobre si él penetró a la víctima, señaló que cuando la tuvo sobre las piernas la manoseó. No tuvo sexo oral con ella ni con ninguno. Atrás no eyaculó.

Lo detuvieron cuando estaba durmiendo. Declaró el 2023, más de un año atrás, Nunca más declaró. No llamó al abogado, declaró porque le dijeron que podía ser beneficioso, que arriesgaba una pena súper larga. Él les dio los datos de con quién él robaba. No le pidieron declarar de nuevo.

A la defensa de JPA contestó que cuando van al cajero automático y sacan el dinero, liberaron a la víctima cuerdas más allá.

A la pregunta aclaratoria del tribunal señaló que sí penetró a la víctima del hecho dos, que lo hicieron ambos en Lampa, en la parte trasera.

A la defensa de JC señaló que él sí sintió que la penetró, pero no sabe si JC.

Declaró a continuación la acusada Anyeannette Tirado. Señaló que ese día a las 05.20 de la madrugada Luis la fue a buscar en taxi; iba con la víctima. Ella no sabía que iba a robarle. Se subió porque irían a comprar. JPA la llevaba sentada atrás. Le dijo que entregara las pertenencias, ella lo hizo y la dejaron en calle San Fernando.

Su hermano es Luis Tirado, es dueño de un Chevrolet Captiva blanco. Luis Chafalote es el papá de sus hijos. Sobre el hecho tres, de 28 de enero de 2024, no trabajó ese día de vendedora ambulante en Espacio Riesco, porque Luis la fue a buscar a la casa. Negó que le entregara posibles víctimas. La pasaron a buscar y Luis ya estaba con JPA. Se subieron. Ya estaba la víctima dentro. JPA la intimidó para que entregara las pertenencias, pero antes Luis. Le pidieron claves de celular y de tarjetas. Dio las claves. Van a cajero en Independencia con Dorsal. Ella no se bajó, sólo Luis. Ella les pasó otra tarjeta. Ahí resultó. Pidió que no la mataran porque tenía hijos y que tenía miedo. No recuerda haberle dicho que también tenía un hijo, que sólo querían la plata. Ya en la Copec bajó ella y Luis; a la víctima la habían dejado y a JPA también. Al dejarla, ella le abrió la puerta a víctima y no le dijo nada. Winder La Rosa es tío de Luis,

“secuestraba a personas fuera de Espacio Riesco para robarles.” Le arrendaba a Juan Ampuero el auto. Su hermano es Francisco Ampuero.

Al Ministerio Seguridad Pública indicó que ella no se bajó del auto. En su declaración habría dicho que se bajó, pero no, ella se bajó en la COPEC. Se le confrontó con su declaración de 2 de julio de 2024 ante Ministerio Público: “al cajero fuimos yo y Luis y sacamos ciento noventa mil pesos”. Insistió en que no lo hizo.

Al abogado del Centro de Víctimas respondió que cuando Luis se bajó, JPA mantuvo a víctima mirando hacia abajo, le tenía la mano en la nuca.

A su defensa precisó que estuvo en el auto unos treinta minutos. Interactuó, no le pidió las especies, fue Luis y JPA, no ella. Ella iba escuchando, pero le dijo que entregara las pertenencias. Cuando se bajan en la Copec, acompañó a Luis, estuvo a su lado. Nunca se había subido con Luis y una víctima. Conocía a JPA. Le sustrajeron un iPhone y sus tarjetas, con claves que entregó le sacaron dinero.

A la defensa de JPA, indicó que le sacaron las especies en tres minutos y luego la dejaron.

Por último, declaró el adolescente JPA. Narró que ese día lo pasó a buscar Luis como las doce de la noche. Estaba Anyeannette de copiloto. Los dejó en esquina a ambos y les dijo que iría por una víctima. Como dos horas después llegó con una víctima, se subió él atrás y Anyeannette de copiloto. La mujer empezó a entregar sus pertenencias. Luego fueron al banco, la intimidaron para mantenerla retenida en el auto. No pudo sacar plata, luego pasó la clave. La dejaron a unas cuadras.

A la fiscal, dijo que conoce a Chafalote. Ya estaba Anyeannette en el auto y los dejó en la caletera de Américo Vespucio. La esperaron. Había que intimidarla para que entregara las pertenencias. El taxi pasó lento, ahí se suben rápido, el atrás y Anyeannette delante. En el auto se asustó y entregó las cosas, igual la intimidaron verbalmente. No la amenazaron. Ella sacó un teléfono y tenía una cartera con tarjetas, se sacó los anillos, la pulsera. Cuando Luis fue al banco le pidieron las claves. Le pedían que no los mirara. Él le agachaba la cabeza. Suben al auto y siguen dando vueltas. La abandonan. Lo fueron a dejar donde vive. Cuando pasan al Pronto Copec, él ya no estaba con ellos. Luis le abrió la puerta, ella se bajó y se fueron, la dejaron en un pasaje en Conchalí. Le dieron cincuenta mil pesos. Sabía que Luis asaltaba usando un taxi y que tenía un tío que hacía lo mismo. C lo acompañaba en esto, lo sabía.

Al abogado del Centro de Víctimas indicó que la intimidaron, le decían que se calmara y que entregara las pertenencias. Primero no resultaron las claves.

A su defensa precisó que la mujer era joven, rubia, no más de treinta años; él no portaba nada para intimidar. Le quitaron anillo, pulsera, cadena, aros. El auto era un SM3, color negro. Esto fue el 28 de enero de 2024. Lo declaró dos veces, un día por zoom, con abogada. No pasaron más de cinco minutos antes de deliberarla post cajero.

A la defensa de Anyeannette indicó que los tres la intimidaron, no le mostraron armas. Se asustó por el número de personas. La idea era sustraerle las especies.

**QUINTO: Pruebas rendidas.** Se presentaron las siguientes:

**Testimonial:** 1.- Heiner Muñoz Lobos, 31 años, cabo primero, domiciliado en Tenencia Batuco (Hecho 1); 2.- A I Katty M A, chilena, 24 años, soltera, estudiante, con domicilio reservado; 3.- C P M H, 25 años, soltera, estudiante, con domicilio reservado; 4.- Joaquín Ampuero Olivos, 30 años, soltero, teniente de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N°1153, comuna de Ñuñoa (Hecho 1); 5.- Ninoska Andrea Vildósola Villegas, 29 años, divorciada, cabo primero de carabineros, domiciliada en General Gambino N°3731, comuna de Conchalí (Hecho 2); 6.- Hugo Rojas Góngora, 43 años, casado, comisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Williams Rebolledo N°1799 comuna de Ñuñoa (Hecho 2); 7.- A Claire A H, estudiante, 27 años, soltera, con domicilio reservado; 8.- S Estefanía J L, 32 años, soltera, con domicilio reservado; 9.- Joaquín Benjamín Valenzuela Arriola, subinspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Williams Rebolledo N°1799 comuna de Ñuñoa (Hecho 3); 10.- J Torres Palma, inspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Williams Rebolledo N°1799 comuna de Ñuñoa.

**Pericial:** 1.- Claudio Pérez Molina, médico perito forense; 2.- Kelly Johana Caballero Cortina, médico perito forense; 3.- Guy Neckelmann Muñoz, perito bioquímico; 4.- Michel Flores Astudillo, bioquímico legista. Todos domiciliados en Avda. La P N°1012, comuna de Independencia.

**Documental:** 1.- Informe Pericial de ADN N°13-SCL-ADN-12704-24 de fecha 17 de diciembre de 2024; 3.- Ordinario N°201 de fecha 07/05/2024 del Servicio de Registro Civil e Identificación informando las redes familiares; 4.- Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. respecto de la PPU RJJV.23-9; 5.- Dato de Atención de Urgencia N°240808192 de fecha 30/09/2003 de Centro de Urgencia Ñuñoa; 6.- Dato de Atención de Urgencia N°23171 de fecha 30/09/2003 de SUR-Batuco; 7.- Dato de Atención de Urgencia N°41513875 de fecha 01/11/2023 del SAR Conchalí; 8.- Informe resumen del episodio de urgencias de la clínica UC Christus N°1016139366 de fecha 01/11/23.

**Otros medios de prueba: Hecho dos:** 1.- Set fotográfico compuesto de 8 imágenes que ilustran grabaciones de cámaras de seguridad del lugar donde fue abandonada la víctima con ocasión del hecho N°2; 2.- Set fotográfico compuesto de 6 imágenes que ilustran a la víctima del hecho N°2; 3.- Set fotográfico con dos imágenes que ilustra el trayecto del vehículo y de la víctima del hecho N°2 desde que ésta se bajó del vehículo; 4.- Set fotográfico compuesto de 10 imágenes que ilustran el vehículo utilizado en el hecho N°2 en las inmediaciones de donde fue abandonada la víctima; 5.- Set fotográfico compuesto de 6 imágenes que ilustran el lugar donde la víctima abordó el vehículo utilizado en el hecho N°2; 6.- Set fotográfico compuesto de 33 imágenes que ilustran el vehículo utilizado en el hecho N°2

transitar por diversos pórticos de la autopista Vespucio Norte; 8.- Mapa esquemático que ilustra los distintos movimientos que realizó el vehículo PPU DKKG-10 en el hecho N°2; 9.- Cuadro gráfico con cuatro imágenes que ilustran los del sitio del suceso del hecho N°2 y el automóvil utilizado; 10.- Doce imágenes que ilustran Información georreferencial de los teléfonos utilizados por la víctima del hecho N°2 y el número +56999438912 asociado al acusado Chafalote La Rosa; 11.- Cinco imágenes que ilustra los posicionamientos georreferencial de los teléfonos usados por los acusados Chafalote La Rosa, JMCM y la víctima.

**Hecho tres:** 11.- Dos registros de pantalla aportados por la víctima en que envía su ubicación una vez abordado el vehículo; 12.- una fotografía que ilustra el sitio del suceso desde donde la víctima abordó el vehículo; 13.- Cinco imágenes que ilustran el vehículo que aborda la víctima circulando por el sector "ciudad empresarial"; 15.- Una imagen referencial de los pórticos de la autopista por la cual transito el vehículo PPU DKKG-10 con ocasión del hecho N°3 de esta acusación; 17.- Cinco imágenes que ilustran al vehículo tipo taxi en las afueras de la estación de servicio, a los acusados en el cajero automático y un acercamiento a sus rostros para identificarlos; 18.- Cinco imágenes que ilustran a los acusados y al vehículo PPU DKKG-10 tipo taxi; 19.- Ocho fotografías que ilustran los domicilios del acusado, el vehículo estacionado en las afueras, y a los acusados desde distintas redes sociales abiertas y que permitieron establecer sus identidades; 20.- Treinta y ocho fotografías de las diversas especies incautadas en el cumplimiento de la entrada y registro al domicilio de los acusados; 21.- Dos imágenes que ilustra los posicionamientos georreferencial de los teléfonos usados por el acusado P A y la víctima; 22.- cuarenta y un fotografías que forman parte del informe pericial fotográfico N°333/2024 de fecha 12/03/24, respecto del vehículo PPU DKKG-10.

**SEXTO: Alegatos de clausura, réplicas y palabras finales.** El Ministerio Público planteó que se cumplió con el estándar de prueba para acreditar cada uno de los hechos del juicio. Indicó que todas las víctimas dieron cuenta en juicio de sus trágicas experiencias. Los acusados las eligieron, las atacaron de noche, les sustrajeron similares especies, en la mayoría de los casos hubo ataques sexuales, se utilizó un mismo punto de abordaje.

Sobre el hecho uno, ambas víctimas fueron contestes. Explicaron que Chafalote La Rosa conducía el vehículo, que se determinó que fue facilitado por su cuñado. Él permitió algunos minutos después el abordaje del adolescente C. Allí sufren intimidación más allá de la necesaria para sustraer sus especies, o si se quiere, del agotamiento del delito. Las privaron de su libertad, las atacaron sexualmente, un acusado respecto de cada uno. Fue importante que A memorizó la patente del automóvil. En juicio reconocieron a ambos sin dudas.

En cuanto al hecho dos, A fue agredida con un golpe certero de puño en el rostro apenas subió C; además iba ebria. Si bien en principio no recordó inmediatamente que fue vulnerada sexualmente, sí recordó la violación bucal de ambos y agregó con posterioridad que C -el que se sentó atrás- la violó. Después rememoró que también lo hizo Chafalote. A estuvo más de dos horas privada de libertad. Se consiguieron grabaciones del taxi que no tenía escrita la patente en el techo. Se georreferenció el teléfono sustraído hasta el punto final; en las cercanías estaba el taxi y el domicilio de Chafalote. Su propia madre indicó que su hijo manejaba ese taxi y aportó su número de teléfono.

El hecho tres ocurrió dos meses después. En este caso Chafalote, Tirado y JPA retuvieron por varios minutos a S J para robarle, casi una hora, paseándola por diversas comunas, sujeta a la amenaza de un mal grave en caso de no otorgar las claves y con el objeto de mantener la impunidad ejerciendo una coacción constante. Precisamente estima que por eso no puede entenderse sólo como la figura simple de robo con intimidación, pues esta se usó para sustraer la especie, el teléfono, pero el resto de lo realizado no tiene conexión funcional con la apropiación, sino que asegurar el agotamiento de la ilicitud y la impunidad. Son acciones expresamente descritas en el artículo 433 del Código Penal que no absorbe la figura base. Así lo ha resuelto este mismo tribunal en causa RIT 169-2025 del 14.8.25, seguida contra el tío del acusado Chafalote.

Por tanto, el hecho uno y tres deben calificarse como robo con retención del artículo 433 N°3 del Código Penal y el hecho dos como robo con violación del artículo 433 N°1 del mismo cuerpo legal. Además, en el hecho uno, se dan las figuras de abuso sexual calificado -por la introducción de dedos- y de abuso sexual de mayor de catorce años, como delitos independientes.

Enfatizó que Chafalote reconoció su participación en juicio acomodaticamente y sólo sobre los hechos dos y tres, pero es cierto que en fase investigativa colaboró entregando a los otros partícipes. Anyeannette Tirado no hizo un reconocimiento real en juicio, pero quedó demostrado que también intimidó a la víctima y se bajó a un cajero a sacar dinero.

Siempre existió concierto entre todos los acusados. Se trata de delitos muy graves. Por eso la pretensión de pena es la máxima para el acusado Chafalote La Rosa. Insistió en la condena.

La querellante por el Ministerio de Seguridad Pública enfatizó la misma dinámica y el hecho de prevalerse de la vulnerabilidad de mujeres que necesitaban un transporte seguro. Estos delitos tuvieron repercusiones serias en su trayectoria vital. La consistencia de todos sus testimonios es relevante, sinceras en cuanto al shock y los eventuales olvidos sufridos, pero fueron certeras ante los cuestionamientos de la defensa, manteniendo su consistencia. Las diligencias realizadas por la policía fueron exhaustivas para la identificación de Chafalote y así al resto de los acusados.

El hecho uno no fue reconocido por los acusados. Las defensas alegaron alta de participación. Sin embargo, las víctimas aportaron la patente y características del vehículo, las físicas de los imputados, sus nombres -Luis y J- y realizaron un certero reconocimiento en sala.

Sobre el hecho dos, la participación es de ambos acusados, Chafalote y JC. Tanto la víctima como el acusado Chafalote afirman que el adolescente C también penetró analmente a la afectada. Aunque otras evidencias vinculen a Chafalote con esa parte de la conducta, debe recordarse que la violación bucal, perpetrada por ambos, también califica el delito.

Sobre el hecho tres en especial, la controversia mayor versó sobre si se trata de una retención. A su juicio la prueba es congruente con la presencia de dicha figura calificada. Los acusados intimidaron a la víctima como medio para sustraerle especies, pero ya consumada sumaron otras conductas; para apropiarse de las especies sólo basta el abordaje sorpresivo y la primera intimidación. Las víctimas repitieron que ya dentro del automóvil ellas “intentaban sobrevivir”. El robo estaba consumado; si se extendiera en el tiempo como figura base, se estaría permitiendo que se las retenga hasta que accedan a sus cuentas o contenido, a información personal. El modo de operar evidencia que era un adicional: el cierre de las puertas, siempre en vehículo en movimiento, el traslado a partes alejadas, amenazándolas con llevarlas a otras regiones, el abandono en sitios desconocidos para evitar la denuncia y asegurar así la impunidad respecto de un robo ya consumado. Agregó también el fallo RIT 277-2019 por ejemplo, de este mismo tribunal, donde también se trató de taxistas y se condenó por robo con retención.

Agregó que los hechos y la prueba rendida muestran una agrupación de delincuentes, agravante del artículo 449 del Código Penal, pues son sujetos que se dedican a este delito con estabilidad en el tiempo, por varios meses, con coordinación, puesta en escena, distribución de funciones y jerarquía.

La parte querellante por SJL indicó que el hecho tres tiene características comunes a los restantes. Marcó un antes y un después en la vida de la víctima. Los acusados parecían coordinados, funcionaban como profesor y aprendiz. El propio Chafalote reconoció que aprendió esta forma delictual de su tío condenado por lo mismo. Se refirió a los hechos que se pueden dar por establecidos conforme a la prueba, la referenciación de los teléfonos, el paso por pórticos y registros de cámaras de vigilancia. Se le intimidó a la víctima para sustraerle bienes y claves bancarias, pero esto se mantuvo por los tres individuos mientras estuvo a bordo del vehículo. La víctima identificó a cada uno de los acusados. Ya obtenido el dinero, la abandonaron en Conchalí. Después nuevamente compraron especies en un Pronto Copec. La mantuvieron al interior aproximadamente cuarenta y cinco minutos. Esto excede con creces el tiempo necesario para la perpetración del robo. Citó al profesor Oliver: el delito de robo siempre supone la privación de libertad por un tiempo mínimo que sea, pero la retención excede ese mínimo, lo que se debe apreciar en el caso concreto. En este caso bastó la intimidación inicial para que entregara las especies, pero lo restante buscaba agotar el delito y asegurar la impunidad mediante la privación de libertad. Citó también la causa RIT 264-2024 de este tribunal donde se resolvió en el mismo sentido, ratificada por la ltma. Corte de Apelaciones.

A su turno, la defensa de Luis Chafalote y Anyeannette Tirado insistió en la valoración de las declaraciones de sus defendidos, que a su juicio no han sido acomodaticias ni en estrados ni en la investigación. Corresponde a ambos la atenuante del artículo 11.9 del Código Penal.

Luis Chafalote declaró en ambas instancias. Es detenido y de inmediato declaró, sin defensor, frente a fiscal y policía. Esto permitió: identificar a los imputados menores de edad, sus nombres, teléfonos y domicilios, lo que a su vez facilitó obtener el tráfico de llamadas, destacando que eran desconocidos hasta entonces. Se situó en dos de los hechos materia de la investigación, señaló cuál era el dolo, el plan delictual, el concierto. El fin siempre fue apropiarse de especies, no otro distinto. Por eso su relevancia es fundamental en el hecho dos. Si el tribunal logra formar convicción sobre su participación - pues doña A no relata una agresión sexual en un inicio- es gracias a su aporte; la víctima no reconoció a su representado ni tampoco el automóvil al que se subió ese día.

Sobre Anyeannette Tirado, se debe tener en cuenta que es una madre, sin antecedentes penales, declara en estrados, habla del concierto, concuerda con Luis Chafalote en la dinámica delictual del hecho tres, único en que participó y que fue el menos agresivo.

Pidió que Luis Chafalote sea absuelto del abuso sexual por falta de prueba. Respecto de ese supuesto abuso C, cuatro veces ella declaró, más una quinta en juicio. Sólo ahora habló de la agresión sexual. El mismo día de los hechos nunca se refirió a su representado, siempre habló del coimputado como el que la tocaba. AMA dice que a ella no la agredió. El teniente Ampuero se refirió a las declaraciones de JC en la investigación, donde imputó al menor. JC dijo que fueron detalles que no consideró, pero no lo son, se trata de una imputación distinta. Falta coherencia y armonía en su relato.

También argumentó por la recalificación de los hechos uno y tres, a robo con intimidación simple del inciso primero del artículo 436 del Código Penal, pues las conductas desplegadas buscaron la sustracción de cosa ajena y la prolongación de la privación de libertad, por funcionalidad, se subsume al robo. Se puede inferir que la permanencia en el automóvil sólo tenía un fin, sustraer especies, por la entrega de las claves de seguridad, pues poco sirve un teléfono celular si se bloquea, por eso se quedaron con ellas. El bien jurídico dañado es la propiedad, no hay afectación a la libertad ambulatoria en términos autónomos. Hay un vínculo instrumental, dicha privación duró lo estrictamente necesario para la apropiación, no se extendió en el tiempo, lo que es palmario en el hecho tres, la víctima no estuvo más de cuarenta minutos en el vehículo y en el uno, no más de tres horas.

Por su parte, la defensa del adolescente JCM dividió sus alegaciones por hecho.

Respecto del hecho uno pidió la recalificación a un robo con violencia simple del artículo 436 inciso primero del Código Penal, y del abuso sexual calificado, por el abuso sexual simple del artículo 366 inciso primero del mismo cuerpo legal.

A su juicio la prueba es insuficiente para hablar de una privación de libertad mayor a la necesaria para la consumación del delito. Al no entregar las claves se prolongó la privación hasta que A lo hizo. Fue esa negativa la que hizo que la retención se prolongara. Se trata de un concurso de leyes penales que se soluciona por el principio de consunción. Si el legislador tipificó una conducta ya tomó en cuenta el disvalor de otras que pueden acompañarlas y que carecen de autonomía. Cita doctrina, Etcheberry, Polittoff, Matus y Ramírez, en que hace hincapié que la ley ya tuvo en cuenta el disvalor de la transitoria privación de libertad. Carece la privación de libertad de autonomía para castigo separado y generar una figura calificada. Citó jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, Rol 9262-2024 (considerando 18) que acoge un recurso nulidad y recalifica el delito cuando existieron varios actos de apropiación por un breve espacio de tiempo. A su juicio el traslado de las víctimas AMA y CMH por varias comunes era necesario para consumir el delito de robo con violencia, obtener claves de celular y de los bancos.

Ahora, sobre el delito del artículo 365 bis del Código Penal, abuso sexual calificado, imputado a su defendido, señala que la introducción de dedos no está tipificada allí. Se trata de un abuso sexual del artículo 366 del código citado. Los dedos no son un objeto, son parte del cuerpo humano como un todo. Hay que atender al tenor literal, objeto según la RAE es una cosa material que se puede percibir por los sentidos. Es casi unánime esta interpretación en la doctrina (Polittoff, Matus y Ramírez -aunque citan la historia de la ley- hablan a interpretación extensiva; Fernández Cruz); también la jurisprudencia lo ha resuelto así (cita fallos de tribunales orales y cortes de apelaciones).

En cuanto al hecho dos pidió la absolución de su defendido por falta de participación en la violación con ocasión de un robo. La víctima fue contradictoria. No fue forzada por C para accederla vía anal. En su primera declaración en la PDI "cree que no la penetraron", esto por lagunas mentales y golpes en su cabeza. En la fiscalía, en febrero de 2024, reconoce que sólo uno de ellos la penetró vía anal. Hugo Rojas, comisario de la PDI dijo que la víctima bebió alcohol antes y en la discotheque misma y que afirmó que no bebía hace tiempo, por lo que incurrió en un error en el reconocimiento fotográfico sobre el chofer Chafalote, pues reconoció la imagen de Lafker Soto Pizarro, un individuo que no tiene que ver con el caso. Por tanto, pudo cometer un error en cualquier otro caso. En el caso de JC sólo habló de un reconocimiento de un menor de edad. Habló de un auto de color blanco, pero después se desdijo porque por la televisión supo que era un taxi; que el chofer la llamó por su nombre, lo que no puede ser efectivo, pues no era conductor de Uber. Ella estaba claramente bajo los efectos del alcohol. Además, la determinación de la huella genética de las muestras del calzón de la víctima coincide con Chafalote y excluyen a JC, y Chafalote dijo que no eyaculó, por lo que miente.

No obstante que su defendido participó en el robo, no se puede acreditar el dolo en el delito de robo con violación.

Por último, la defensa de J P enfatizó la colaboración de su defendido al declarar en juicio y reconocer su participación en un robo con intimidación, pero no calificado. Pidió la atenuante correspondiente. Argumentó en el mismo sentido que las defensas anteriores sobre la calificación jurídica. Toda la dinámica en que se concurre a dos cajeros a retirar dinero ocurre sólo en cuarenta minutos. Todo fue funcional a la exigencia de dinero y claves. Ya en los videos finales exhibidos la víctima no estaba en el auto, según el horario. Insistió en la recalificación. Al sustraerle el dinero, fue liberada tres o cuatro minutos después. La doctrina señala que con este tipo se buscaba sancionar un cautiverio más allá de la consumación del robo. El senador Larraín en la discusión legislativa hizo hincapié que la figura anterior sancionaba la retención por más de un día, y que la reforma tuvo por objetivo sancionar la privación de libertad que no es inherente al robo.

Además, señaló que no concurre la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, pues no basta la pluralidad de sujetos para tenerla por establecida, sino que exige cierta permanencia en el tiempo, diferenciable de las asociaciones ilícitas. Se trata de adolescentes, ha de estarse a las modificatorias de la ley 20.084, artículos 23 y 24. La parte querellante no interrogó a policías o los acusados sobre el punto. Su defendido, además, sólo participó en un hecho. Todos exigían únicamente especies en ese hecho.

En su réplica la fiscal subrayó que las víctimas les decían a los acusados que no tenía nada más e insistieron en retenerlas, tanto así que cometieron otros delitos en el hecho uno. Si efectivamente en el hecho tres estaban ya sin S en el auto, eso demuestra que pudieron liberarla mucho antes y usar sus tarjetas. Respecto de J C, es cierto que la prueba biológica apunta a Chafalote, pero no imposibilita el acceso carnal por parte de él; además se obvia que la penetración también fue bucal y eso es violación. A su juicio, ante el llamado del tribunal estima que sí sería procedente la agravante del artículo 72 del Código Penal respecto de los adultos por participar en los hechos con la intervención de menores de edad.

El querellante Ministerio de Seguridad Publica enfatizó que Tirado y P no fueron sustanciales en sus declaraciones y que la introducción de dedos sí es abuso sexual calificado, según lo han resuelto algunos tribunales (TOP Rancagua RIT 138-2006) recogiendo la historia de la ley. Por último, el robo de teléfonos celulares que a diario ocurre no presupone retener a las víctimas, como tampoco robar llaves supone retener a las personas hasta poder entrar a su casa.

Querellante por SJL indicó que la colaboración es rebatible, pero Chafalote y JPA son coherentes, Tirado no, se contradice. Asu juicio ya hay una utilidad en robarle el celular.

La defensa de Chafalote y Tirado agregó el rechazo de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, sólo se trata de coautoría. Por la edad hay una relación más de enseñanza que de jerarquía o coordinación. En cuanto al artículo 72 del Código Penal, son los acusadores los deben reprochar y no está invocado en la acusación, habría una infracción al principio de congruencia si el tribunal lo aplicara.

La defensa de JCM señaló que el acceso por vía bucal es violación desde luego, pero lo que el Ministerio Público y querellantes relevaron en sus acusaciones y en juicio fue el acceso anal, le dan más énfasis. Por ende, no puede variar ese contexto fáctico no relevado, pues sería una infracción al principio de congruencia.

La defensa de JPA insistió en el rechazo del 449 bis Código Penal, pues su defendido no puede responder por hechos por los que no está imputado.

Palabras finales de los acusados no hubo.

**SÉPTIMO: Deliberación y veredicto.** El tribunal deliberó después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339 y 343 del Código Procesal Penal, y comunicó el veredicto en que se decidió, de forma unánime:

-Sobre el primer hecho materia de las acusaciones, **condenar al adulto Luis Chafalote La Rosa y al adolescente JMCM**, como coautores del delito consumado de robo con retención, sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, además de ser autores, cada uno, del delito consumado de abuso sexual de una persona mayor de catorce años, sancionado en el inciso primero del artículo 366 del Código Penal, contra las víctimas CMH y AMA, respectivamente, afectadas también por el delito de robo calificado antedicho, perpetrados el día 30 de septiembre de 2023, con principio de ejecución en la comuna de Huechuraba. Con esto se acogió la petición de la defensa del adolescente JMCM de recalificar la figura de abuso sexual agravado del artículo 365 del Código Penal a la del artículo 366 citado.

- Sobre el segundo hecho materia de las acusaciones, **condenar al adulto Luis Chafalote La Rosa y al adolescente JMCM**, como coautores del delito consumado de robo con violación, sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, perpetrado contra la víctima AAH el día 1 de noviembre de 2023, con principio de ejecución en la comuna de Huechuraba.

- Sobre el tercer hecho materia de las acusaciones, **condenar a los adultos Luis Chafalote La Rosa y Anyeannette Tirado Correa y al adolescente JPA**, como coautores del delito consumado de robo con retención, sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, perpetrado contra la víctima SJL el día 28 de enero de 2024, con principio de ejecución en la comuna de Huechuraba.

En lo que sigue, se profundizará en los argumentos expuestos en aquella ocasión en forma sucinta, para dar justificación completa la fallo.

**OCTAVO: Valoración de la prueba y determinación de hechos.** Para llegar a las decisiones recién apuntadas, el tribunal procederá al examen de los hechos conforme la efectiva controversia expuesta en juicio. En efecto, pese a que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la etapa de preparación del juicio oral, ya en juicio no plantearon una mayor disputa sobre algunos de ellos, conforme se desprende de las peticiones que realizaron en sus alegatos y las declaraciones de algunos de los acusados.

**I.- Análisis de las probanzas relativas al hecho uno.** Al respecto la controversia en principio fue total puesto que ninguno de los acusados por este caso, Luis Chafalote -pese a que declaró en juicio- y el adolescente JC, lo reconocieron.

Sin embargo, al revisar las clausuras se puede constatar que las defensas, quizás por la contundencia de la prueba que posteriormente se valorará, no discutieron la existencia de un robo con intimidación y violencia, sino que sólo si éste ocurrió en la modalidad calificada de retención y, además, en el caso de los abusos sexuales su falta de acreditación por prueba insuficiente en el caso de Chafalote y su recalificación desde la figura calificada a la genérica, en el caso del adolescente C.

Cuando se habla de contundencia de la prueba de cargo, el pilar de esta afirmación está constituido por la declaración de ambas víctimas, AMA y CMH.

La primera, AMA, relató que el día 29 de septiembre de 2023 se juntó con su amiga CMH y fueron al centro de eventos Bosque Luz. La pasaron bien, bailaron, cuando se acabó la fiesta salieron tipo 04.00 AM ya del día 30. Empezaron a ver el tema de Uber para volver a casa, estaban mareadas, habían bebido alcohol, pero no borrachas. Estaba súper caro, empezaron a caminar, había mucha gente y taxis, estaba seguro. A unos cien metros apareció una persona preguntándoles si iban a Chamisero y que las llevaba por cierto costo. Le dijeron que no tenían muchas lucas, no se veía un mal sujeto parecía ser un taxi. Era un auto blanco, grande, tipo jeep. Les dijo que el precio lo arreglaban en el camino. Como mucha gente hacía lo mismo se subieron; el chofer conversó con ellas buena onda. Pasaron unos 5 a 10 minutos, ella hablaba por teléfono y su amiga con el chofer, iban atrás sentadas, cuando en la carretera empezó a frenar y dije que algo pasó con el neumático. Allí sintió que era algo malo, trató de abrir el auto y no pudo. En ese momento por el lado izquierdo se subió una persona y delante de nuevo el chofer. Muy violentamente les empezaron a pedir todo lo que tenían, teléfonos, tarjetas. El sujeto que se subió andaba de jeans un poco desgastados, un sweater,

un gorro y un cuello para tapar la nariz y la boca. El de adelante reanudó la marcha. Ella guardó su teléfono, pero su amiga lo entregó de inmediato y le pidieron las claves para desbloquearlo. Ella daba claves que no eran, por eso se bloqueó. El sujeto de atrás le empezó a buscar el teléfono, ella decía que no tenía, ahí le tocó el cuerpo, el trasero, los pechos, hasta que encontró el teléfono. También le pidieron las claves, pero se las dio erróneas. Ahí el chofer se puso muy violento, les empezó a decir muchos garabatos, sacó un fierro y las amenazó con que, si no le daban las claves, les iba a pegar, poco menos que matar y dijo que no tenía ningún problema de llegar hasta La Serena. El que venía atrás se puso a tocar a su amiga, que iba al medio; no era tan violento. Había como una jerarquía entre ellos. Intentaron ser buena onda con él, era más chico, les preguntaron de dónde eran, qué hacían. Ahí entre ellos intercambiaron palabras y salieron sus nombres, J -el de atrás- y Luis -el chofer-. Trataron de bajarle la intensidad, estaban súper asustadas. Después fueron a una estación de servicio porque a C le querían sacar dinero de las tarjetas. Les preguntaron si quieren agua; el que manejaba fue al cajero, le decían que no había dinero en la tarjeta, el sujeto fue y volvió súper enojado. Se pusieron más violentos. Ahí empezó el tema de decirles “las vamos a violar”. Se pusieron en marcha. Llegaron a un lugar muy oscuro, había como parcelas, parecía las afueras de Santiago. Pararon, el chofer se bajó, abrió la puerta de atrás. Luego puso a C sus las piernas, le tocó los pechos, las piernas, le metió la mano por debajo de la ropa, le tocaba la vagina; el otro sujeto empezó a hacerle lo mismo a ella, la tocó en el pecho, la vagina, le introdujo los dedos allí y le tocó el ano. C le pidió al chofer que “si la iba a violar lo hiciera rápido” y el tipo le dice “no te preocupis, tengo condón”; se lo empezó a poner, ella lo encaró y le dijo “¿de verdad vas a hacer esto?”. El sujeto se enojó, le dijo muchos garabatos, era un griterío, no podía dejar que violaran a su amiga sin su consentimiento. En eso C intentó tomar su teléfono y quiso escapar. El chofer se enojó mucho más, la agarró del pelo y la arrastró hacia afuera del auto, la dejaron tirada y a ella no la dejaron bajar y se la llevaron. Siguieron, el chofer estaba súper enojado y el sujeto de atrás, que la tocó, seguía ahí, tocándola en los pechos, en la vagina, a introducirle dedos, todo. Recordó que fueron a una casa, el chofer se bajó con los teléfonos y la cartera de su amiga, para ver si los podía vender o desbloquear supone, le dijo al de atrás, “que no vea donde estamos, cabeza abajo”. Se demoró unos cinco minutos. El más joven que se quedó con ella le empezó a decir “estai super rica, las cosas que te haría”. Sigue toqueteándola. Volvió el conductor, ella les dijo “qué más quieren, no tengo nada”, pensó que la iban a matar. El conductor andaba con un fierro. Llamaron al conductor y dije “tengo que ir a buscar a alguien”, “tenemos que dejarla”. Ahí la dejaron bajarse cerca de una estación de metro, Zapadores.

Agregó que “los miró bien mirados”, sus caras y la patente. Caminó tranquila, pensaba que sacarían una pistola, un cuchillo, estaba agradecida que no la hubieran matado. Siguió mirando la patente. Llegó al Metro, había unos vendedores ambulantes, les dijo que no tenía nada y necesitaba anotar la patente. Alguien llamó a su mamá y ahí se acabó todo.

A describió a Luis, el chofer, como moreno, labios súper gruesos y nariz bastante ancha. A JCM como de pelo bastante liso, la nariz un poco ancha, pero menos que Luis, también moreno y además con un lunar muy característico en su rostro. Reconoció a los acusados Chafalote y JCM en la sala como los autores.

Luego relató las diligencias posteriores. Primero, carabineros fue a verificar a su casa si había llegado producto de la denuncia de su amiga C. Luego la llevaron a las oficinas del OS9 y dio su testimonio. Pudo hacer retrato hablado, dio la patente. Estaba muy en shock, no pudo dar toda la información de una, pero en los días siguientes, luego de salir del shock, se acordó que estos sujetos las tocaron. Fue al OS9 a decirles y ellos la llevaron al Servicio Médico Legal.

Añadió que “pasar por esto la mató”, no pudo salir más de su casa, ni siquiera allí se sentía segura. Tuvo que quedarse con su papá un tiempo. Ella estaba en la universidad, le faltaba quinto y se titulaba, no pudo ir más, pensaba en encontrárselos, que la iban a matar. No pudo terminar la universidad hasta hoy. Ella era una persona alegre, le quitaron la chispa, no ha podido encontrarla, no se siente segura estando en Chile y por eso se fue al extranjero. No puede pensar en volver y estar con sus padres, le da terror. No recibió tratamiento psicológico.

A las defensas aclaró que en una primera instancia no habló del abuso, pero que cuando recordó detalles fue a la policía y lo dijo. Además, que bebió dos piscolas esa noche. Afirmó que la mantuvieron en el auto como una hora más desde que abandonaron a JC. Ya le habían sustraído el teléfono, ellas no tenían nada más, seguían manejando e intentaban desbloquear el teléfono de su amiga. Ella iba sentada detrás del copiloto, el sujeto joven se subió por el lado de JC y se mantuvo allí. Cuando el chofer se puso violento con el fierro le dieron las claves. Pedían la clave de las tarjetas del banco, pero no tenían ni un peso.

Ahora, la segunda, CMH, narró que fue víctima de secuestro, robo con intimidación y abuso sexual cuando salió con su amiga A. Se juntó con ella el 29 de septiembre de 2023 como a las seis de la tarde, en Colina; se tomaron una piscola y fueron al centro Bosque Luz a una fiesta. Allí todo fue normal, se tomaron otras dos piscolas. Bailaron. Entre las 03.00 o 04.00 AM se dio por terminada la fiesta y fueron al exterior a tomar un Uber. Estaba entre treinta a cincuenta mil pesos y no había alrededor. Caminaron un poco, estaba lleno de gente, autos y taxis. Se les acercó auto grande blanco tipo jeep y el chofer les dijo que las lleva a Chicureo por veinte mil pesos. Le dijeron que no tenían el dinero, pero les señaló que le podían depositar. Se sentaron atrás. Pasaron unos cinco minutos, el auto salió de la avenida principal y paró. Les dio “chiquillas, pinché rueda”, ahí pensó “cagamos”. Atrás venía otro auto y se bajó una persona que se subió al auto de ellas; éste se sentó al lado de ella y A quedó a su derecha. Les dice que le pasen todas sus cosas. Ella le dio el teléfono y su bolso. A no tenía nada, sólo su teléfono. Ellos empezaron a tocarlas. A intentaba

esconder su teléfono. Luego empezaron a tocarla de manera más violenta. El sujeto a su lado le tocó los senos, la vagina y el ano, todo el rato. Así estuvieron dos a tres horas. Querían la contraseña de su teléfono. No se las quería dar, le daba claves falsas. El conductor era violento, tenía un fierro. Les decían que no las soltarían y que las dejarían tiradas en La Serena. Querían evitar alterarlos más, que no se pusieran nerviosos, hablaban en su idioma para que no las golpearan o las mataran, colaborar. Pararon en una estación de servicio, ellos intentaron sacar dinero, pero no tenían.

Agregó que trataron de sacarles información, saber más de ellos. Se dio cuenta que parecían un aprendiz y un profesor, en que el conductor enseñaba al otro chico de atrás, que era "más pavo", no tan violento como el chofer. Venía cubierto, se descubrió ante su petición, dijo que se llamaba J y vivía en Conchalí. Manejaron más, llegaron a un callejón, donde la dejaron tirada. Pero ahí hubo como un cambiazó. El chofer se metió a su lado, y el otro se fue al lado de A. Les piden que se sienten en sus piernas y continúan con las tocaciones, el chofer le metió los dedos en la vagina, le tocó su ano y senos. Le susurraba "puta que estai rica" y la seguía tocando. En ese minuto estaba en "modo supervivencia", pensó que tenía que intentar salir del auto o la iban a matar. Le dijo al que la tocaba -chofer- "que si la iba a violar lo hiciera rápido". El sujeto se bajó del auto, le dijo que la iba a violar. Ella estaba bloqueada, pero A intentaba decirle que no la violara, algo le dijo, pero logró hacer que el chofer se calmara y no la violara, que se pusiera condón y ahí se dio vuelta intenta sacar un condón y en eso ella intentó recuperar su teléfono que estaba encima, lo alcanza a tocar, ellos se percatan, la tiran al piso, la arrastran, le causaron lesiones en sus rodillas, manos y dedos: al dejaron botada y se llevaron a su amiga en el automóvil.

Luego pidió ayuda en las casas que estaban por ahí. Escuchó una fiesta, los sujetos no le creían, la trataron mal; luego llegó Carabineros. Fue a constatar lesiones y dio sus primeras declaraciones. Llegó a su casa, se metió a sus cuentas, correo electrónico y se percató que ellos encontraron toda su información. Esto para ella fue una invasión a su privacidad gigante, tuvo mucho temor, sabían dónde estudiaba y vivía.

Aclaró que los cuatro estuvieron sentados atrás, el chofer abusaba de ella y J estaba con A. Recordó que le mostraron muchas imágenes de sujetos, no los encontraba. Pero al parecer lo hicieron muchas veces y Chafalote salió en la televisión cuando fue detenido y ahí lo identificó y se lo señaló a su abogada. De Chafalote, lo que más le llamó la atención fue la forma de su rostro, labios prominentes, anchos, nariz ancha, moreno. J es similar, más joven, moreno, nariz ancha y se parecían, quizás es sobrino, primo. Reconoció a ambos acusados en juicio. Añadió que la llevaron al SAPU a constatar lesiones y luego a Comisaría de Batuco. Explicó que el tema de la memoria fue extraño para ella. Se acordaba de unas cosas y no de otras. Con carabineros le vieron la rodilla y heridas. En esa primera declaración dijo "me tocaron entera", pero no detalló. Después supo que hay que ir al Servicio Médico Legal para revisión. Por eso después fue sola, no recuerda si con orden de carabineros. Entró en un periodo de trance después de esto, estaba en su último año de universidad, no pudo hacer nada, fueron comprensivos. Antes de esto tenía vida social, conocía gente, tenía citas. Nunca más salió tranquila de su casa, pensó que nunca iba a recuperar su vida, por eso se fue del país.

A las preguntas de la defensa, reconoció que en declaraciones iniciales dijo que quien le hizo las tocaciones fue el sujeto que se subió atrás, pero aclaró que ambos lo hicieron. También, que la insistencia era para que entregaran las claves para desbloquear el celular.

Como puede apreciarse en los relatos referidos, ambas afectadas fueron contestes en juicio sobre lo que vivieron la madrugada del 30 de septiembre de 2023. Coincidieron en que abordaron un vehículo color blanco en las inmediaciones de Espacio Riesco, cerca de las 04.00 AM, para que las condujera a su domicilio; en el trayecto el chofer simuló que pinchó un neumático y en eso abordó un segundo sujeto que se sentó atrás, más joven; ambos las intimidaron con groserías y amenazas quitándoles sus teléfonos celulares y les exigieron sus claves y tarjetas. Luego las trasladaron por diversos lugares porque sus teléfonos se bloquearon y A ocultó el suyo. Las condujeron hasta llegar a un sitio eriazó. Allí, en la parte trasera, a la que sumó el chofer que se fue a sentar allí, cada uno tocó, bajo intimidación, el cuerpo de éstas incluyendo sus pechos, glúteos y vagina. En el caso de A fue el sujeto que subió atrás del automóvil, quien además le introdujo sus dedos en su vagina. El chofer, paralelamente tocó el cuerpo de C M e incluso manifestó que la violaría e hizo el ademán de ponerse un preservativo, de lo que desistió por la oposición de A; luego, por intentar recuperar su teléfono C M fue abandonada en ese lugar solitario, comuna de Lampa, bajándola violentamente del automóvil, lo que le causó lesiones. A, en tanto, fue retenida por aún más tiempo, hasta abandonarla en las cercanías del metro Zapadores, Conchalí, casi tres horas después de abordar el vehículo.

Hasta ahí un resumen de lo que puede extraerse de ambas declaraciones. Pero el testimonio individual entregó muchos otros detalles que obtuvieron corroboración a través de la investigación.

En efecto, el cabo primero Heiner Muñoz Lobos declaró en juicio que él fue el primero en tomar contacto con C H, mientras se desempeñaba en la Tenencia Batuco la madrugada del 30 de septiembre de 2023. CENCO lo envió a calle cacique Colo Colo con Puente Nuevo, Lampa. La entrevistó, le relató en términos generales -estaba todavía en estado de shock- que la noche anterior fue al centro de eventos Bosque Luz en Huechuraba junto a su amiga AMA. A las 04.15 del día 30 solicitó Uber para volver a Colina. Al lugar llegó un jeep color blanco, subieron a éste. Al avanzar un par de metros se detuvo y subió otro sujeto por la parte de atrás, y ambos comenzaron a sustraerles especies; se conocían con el chofer. El que iba atrás le dijo "si tu amiga no me pasa el teléfono te voy a violar." Una hora y media de recorrido después se detienen, el sujeto de atrás bajó y C intentó recuperar el celular que tenía el chofer. A raíz de esto

el sujeto de atrás la botó al piso, se subió al vehículo e inician la marcha y la arrastraron un par de metros, dejándola abandonada y llevándose a AMA. Pidió ayuda en una casa y llamaron a Carabineros. Los sujetos dijeron que eran de Quilicura. Le sustrajeron un iPhone 14 Pro, color negro con carcasa color rosada flúor, una cartera Guess color negro y una billetera café, con su cédula, TNE y tarjetas bancarias, avaluado todo en 1.5 millones de pesos. Se verificó domicilio de A, en Ñuñoa. Fue el cabo primero Zárate, a las 08.54 horas la encontró en su domicilio.

El funcionario indicó que se le llevó a constatar lesiones y el resultado corrobora los dichos de la afectada, en cuanto fue arrojada al piso y arrastrada un par de metros, configurando vías de hecho, violencia. El documento N°6, Dato de Atención de Urgencia N°23171 de fecha 30/09/2003 del SAR-Batuco indica que a la atención prestada a C M H presentó herida superficial en mano y rodilla izquierdas.

Inmediatamente se recabaron más antecedentes aportados por las víctimas a través de diligencias realizadas por el OS9 de Carabineros, de las que dio cuenta el teniente Joaquín Ampuero Olivos. El oficial expuso que el 30 de septiembre de 2023 se desempeñaba en el OS9 y la fiscalía les requirió efectuar diligencias por la denuncia que hacía en Batuco C M H. La entrevistaron y aportó similares antecedentes a los de la denuncia. Aclaró a la defensa que en esa declaración no dijo que fuera el chofer quien la tocó, pero posteriormente sí lo aclaró.

Hasta ese momento no se sabía nada de su amiga A, pero luego personal de la comisaría de Ñuñoa determinó que llegó a su domicilio. Otra patrulla del OS9 a cargo de teniente Araneda le tomó declaración a AMA, concordante con la de C, pero que entregó más antecedentes relevantes, saber: que los sujetos eran chilenos, jóvenes 20 a 24 años; que luego de abandonar a C estuvieron como dos horas más con ella, paseándola por Recoleta y Quilicura; que fueron hasta domicilio de unos amigos de ellos para desbloquear el teléfono de C. Además, al acompañante el conductor le decía "J". Dijo poder reconocerlos y realizar retrato descriptivo. Además, y esto es muy importante, que la dejaron cerca del metro Zapadores y pudo retener la patente del vehículo RJJV.23, del station wagon color blanco.

Ese vehículo estaba inscrito a nombre de un sujeto de nombre Luis Tirado, individuo que mantenía domicilio en Quilicura, que vigilaron, sin resultados. Se consultaron los tránsitos y se obtuvo información de las autopistas que concordaba con los horarios y autopistas descritas por las afectadas más dos fotografías que daban cuenta que era de la marca Chevrolet, modelo Captia, color blanco. Se hicieron set de reconocimientos que incluyeron a Luis Tirado, pero las víctimas no lo reconocieron, y tampoco a sus hermanos Alan y Cristian en diligencia posterior.

Esta información fue ratificada con el Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados de la PPU RJJV.23-9, station wagon marca Chevrolet, modelo Captiva, color blanco, que consigna como datos del propietario a Luis Alberto Tirado Guzmán. Mediante la prueba documental N°3, Ordinario N°201 de fecha 07/05/2024 del Servicio de Registro Civil e Identificación se obtuvo la red familiar de Luis Alberto Tirado Guzmán, que informa que Anyeannette Tirado Correa es su hermana y que, conforme a lo que se estableció en el hecho tres, es la pareja de Luis Chafalote La Rosa.

El mismo teniente Joaquín Ampuero Olivos señaló que A amplió su declaración, pues dijo que le faltaba información y señaló que fue víctima de abuso sexual, que le hicieron tocaciones bajo su ropa interior, que no podían oponer resistencia pues era intimidada por estas dos personas, además de un fierro que tenían.

Precisamente este es uno de los puntos que las defensas cuestionaron. La no entrega de esos datos desde un comienzo, en el caso de A y la no mención por parte de C de que fue abusada por el chofer. Esto según la defensa, por su magnitud y relevancia para ser omitidos, haría esta parte de los relatos menos fiables. Sin embargo, el tribunal entendió que las explicaciones dadas por las víctimas en juicio donde siempre reconocieron que les faltó entregar información en la primera declaración, tiene explicación en el estado shock en que se encontraban, requiriéndoseles por la policía datos inmediatos luego de haber pasado una noche sin dormir y sometidas a una experiencia estresante y traumática. Lo que debe evaluarse es la globalidad de la información entregada por ellas, relatos que en juicio fueron enteramente coincidentes.

De hecho, al recordar A que fue tocada, fue de inmediato enviada al Servicio Médico Legal. Sobre esta diligencia se escuchó a la doctora Kelly Caballero Cortina, médico perito forense que examinó a AMA el día 2 de octubre de 2023 -dos días posteriores al hecho- quien le refirió que el sábado previo madrugada, cerca de las 04.30 estaba en una discoteca junto con una amiga, se fueron en un automóvil pensado era un Uber y en el trayecto dice que pichó neumático, se detuvo y en eso subió otro sujeto y las empezaron a tocar a ambas. Luego, dice que el otro que se subió le metió la mano por la falda y le introdujo los dedos en la vagina, que le tocó todo su cuerpo, las amenazaron con unos fierros y que ella alcanzó a esconder su celular. Si bien no constató lesiones traumáticas ni extragenitales ni genitales, eso no descarta un abuso sexual pues en general no dejan lesiones y de dejarlas son de carácter transitorio. A este informe el tribunal le da valor en cuanto la anamnesis es consistente con lo que recordó prontamente la víctima, que significó la ampliación de su declaración y con lo expuesto en juicio.

Como puede advertirse, el examen individual de la prueba y su valoración conjunta conforme a las reglas de la sana crítica permite destacar como fortalezas que las víctimas recordaron físicamente a los agresores y aportaron los nombres de pila, precisamente porque pudieron interactuar con ellos debido a lo prolongado del tiempo de retención. Vieron sus rostros y los describieron a la policía y en juicio: moreno, nariz y labios anchos, corte de pelo degradado en el caso de Chafalote; pelo más liso, menor que el primero, moreno, un lunar en la cara, en el caso de C. Así lo pudo ver también el tribunal al tenerlos al frente en el juicio y así pudieron reconocerlos las víctimas al serles exhibidos. A

también recordó la patente del taxi y la aportó a la policía, lo que permitió relacionar a su propietario, Luis Tirado, con la pareja del acusado Chafalote, Anyeannette Tirado Correa, como el mismo reconoció en juicio al señalar que usó ese vehículo en diversas oportunidades.

Además, el *modus operandi* fue el mismo utilizado en los hechos dos y tres, que se analizarán más adelante y que Chafalote reconoce como de su autoría. El punto de contacto con las víctimas fue el mismo, se trataba de mujeres jóvenes que salían de fiestas, posiblemente bebidas y buscando transporte; el abordaje posterior de sujetos para ejercer la intimidación; la exigencia de especies; el traslado por diferentes puntos; en el hecho dos también se dirigen con la víctima a Lampa; a todas las abandonan en Conchalí, entre otras similitudes.

De este modo se configuró un cuadro completo y acabado de la forma en que ocurrió este evento, sin posibilidad de concebir otras explicaciones alternativas compatibles con la inocencia de los acusados, tanto en lo referido a la sustracción de especies mediando intimidación, violencia y retención, como de los actos de significación sexual perpetrados por cada uno contra las afectadas.

**II.- Análisis de las probanzas relativas al hecho dos.** Este es sin duda el hecho más grave que fue imputado por la intensidad del ataque contra la víctima. Cabe recordar que el acusado Chafalote La Rosa lo reconoció en su declaración en juicio y aunque en principio intentó evadir lo referido a la violación, terminó reconociéndola y que, por su parte, el adolescente JCM, el otro acusado por este hecho guardó silencio en juicio, pero su defensa en la clausura sólo atacó el punto referido a la violación, admitiendo el robo -en su figura base.

Sin embargo, esto no fue especialmente significativo desde que, como se verá, la contundencia de la prueba para acreditar los hechos y la participación de ambos acusados fue lo determinante.

El punto de partida estuvo dado por la declaración en juicio de la víctima AAH, quien en estrados declaró con entereza y claridad el evento traumático al que fue sometida. Ella narró que el 31 de octubre de 2023 fue “el peor día de su vida”, vivió una noche de terror. Salió con amigas a una fiesta, no bebe ni maneja, pero esa vez tomó dos piscolas y después en el centro de eventos Hilaria en ciudad empresarial, como a las 01.00 AM se tomó dentro de la fiesta banana, un shot de tequila. Bailó con sus amigas Sofía y Romina y le llegó mensaje de su pareja para que se juntaran. Decidió salir, le pidió a él que pidiera un taxi, le dijo que tomara uno y que él se lo pagaba. En un momento una persona la llamó por su nombre, probablemente escuchó la conversación, pero confió y tomó el taxi. Subió atrás del chofer, no pasaron ni dos minutos y otro sujeto abrió la puerta del auto y le empezó a pegar mucho, le quitaron todas sus pertenencias, celular, llaves; ella llevaba un blazer, una polerita con moneditas doradas, un short, unas botas largas. Le quitaron todo y el de atrás le decía “*pásame la clave*”, insistente, le seguía pegando, en la cara, en todas partes del cuerpo. Querían robarle dinero del banco seguramente. Se bloqueó el celular por minutos y luego por una hora. Mientras pasaba eso veía la autopista, ya iba sentada detrás del copiloto, porque al lado estaba el otro sujeto. La llevaron a un cerro, el automóvil tenía los vidrios polarizados. Allí pararon, pensó que la iban a matar, ellos se sentaron atrás y la obligaron a hacerles sexo oral a ambos. Ella estaba al medio. Después intentaron violarla por la vagina, pero ella se metió las manos para que no lo hicieran, pero terminaron por violarla analmente ambos. Fingió ser una mujer de vulnerabilidad, ella quería sobrevivir y salir de la situación. Ya no sabía qué hacer. Estaba ida, no sabe cómo explicar, pensaba que la iban a matar, dónde iba a quedar y si su familia la iba a encontrar. Luego se fueron, le abrieron la puerta en una villa de Conchalí, estaba sangrando y salió corriendo. Llegó a una placita, apareció un hombre joven, ella le gritaba “no me hagas nada”, parecía una esquizofrénica gritando, empezó a mover las rejas, salió el papá del chico, le pasaron una manta y llamaron a carabineros.

En la comisaría relató lo que pudo, estaba angustiada, su corazón estaba acelerado a mil por hora, su estado de shock era tremendo, fueron miles de golpes que le dieron. Agradece que su cuerpo estaba bien para correr, si no, se hubiera quedado en la tierra hasta que alguien la encontrara. Su papá fue a buscarla y la llevó de inmediato a la clínica UC. No sabía si la habían violado, realmente. En la clínica se hizo todos los exámenes para obtener todas las evidencias posibles en caso de un juicio. También la llevaron al Servicio Médico Legal y declaró a la PDI.

Añadió que el proceso de sanar esto fue un desafío tremendo para ella, estaba con casi trece ramos en la universidad, estaba pasando una situación difícil en su familia. De algún modo tuvo que tomar fuerza para salir y pasar este momento. Para un papá ver a su hija así de dañada es matarlo en vida. Tiene que decir la verdad por más que duela, ellos tienen que ver a una mujer que va a sanar y no va a dejar su vida por lo que ellos le hicieron. Tuvo ataques de angustia, soñaba que la querían secuestrar, tuvo apoyo psicológico. Piensa en otras víctimas que quizás no tienen los mismos recursos.

En cuanto a la violación, supo que la habían violado analmente un par de meses después; sabía que la habían abusado sexualmente, que la habían obligado a hacerles sexo oral, pero estaba tan estresada que, varias sesiones más adelante, tuvo recuerdos de lo que fue. En el Servicio Médico Legal pudo reafirmar lo que recordaba. Le decían de todo, “maraca culiá”, “puta”, “esta perra no sé qué”, garabatos que son parte del glosario, la trataron de lo peor. Reiteró que la obligaron al sexo oral, se sentaron atrás, se bajaron los pantalones, le bajaron la cabeza, primero para un lado, después para el otro lado. Para la violación le bajaron el short, ella estaba sentada al medio, estaba hacia adelante en el espacio entre los asientos delanteros y ellos sentados atrás. Se metió los dedos en la vagina para impedir la violación vaginal, ella pone su mano izquierda por atrás y trató de que no pudieran violarla.

En la clínica le hicieron exámenes, lo mismo en el Servicio Médico Legal, dejó sus calzones y le sacaron unas fotografías. Con la PDI habló, declaró, pero allí les dijo que salió y pudo escapar, estaba muy traumatizada, porque en realidad no salió del auto por su cuenta, ellos tenían un seguro de niños, ellos al verla entera ensangrentada pararon en Conchalí, abrieron la puerta y como un saco de papas la tiraron a la tierra.

Reconoció que se equivocó cuando dijo que era un auto blanco, pues por Instagram y por la prensa se dio cuenta que era un taxi. Recordó que le hicieron ver un set fotográfico, reconoció al que era menor de edad, fue muy triste saber que ya con esa edad estaba delinquiendo. Le sustrajeron una cartera Prüne, un iPhone 13 Pro max, las llaves del auto, joyas, plata, la cédula de identidad de una amiga, su billetera con tarjetas, maquillaje.

Sobre el tiempo que estuvo en el taxi, calcula que fueron casi dos horas, en ese momento pensaba que era casi toda la noche, pensaba que la noche era eterna.

A las defensas contestó que declaró en carabineros y en la PDI el 1 de noviembre y después ante la fiscalía, en febrero de 2024. Ante carabineros sólo habló del robo, además carabineros le dijeron que lo sexual debía declararlo ante la PDI. Ante la PDI sí habló de la agresión sexual, de la obligación de sexo oral y que no eyaculaban y que a uno de ellos no se le paró "porque estaban choqueados con la parada que yo tenía"; se refiere a que ella estaba firme, fingió ser una mujer de situación de vulnerabilidad, en condiciones económicas, pedía que no la mataran, que la dejaran viva; le preguntó a uno de ellos quién le había hecho tanto daño para hacerle eso, les molestó seguramente porque los tocó. Negó que ella les dijera a los acusados que quería hacerles sexo oral. En fiscalía, 27 de febrero de 2024, dijo ambos le exigieron sexo oral, pero ahí dijo que sólo uno de los sujetos la penetró. Eso fue porque empezó con las sesiones psicológicas y se le hacía muy difícil entender todos los recuerdos, le pedían declaraciones lo antes posible, declaraba sólo lo que recordaba en ese minuto.

Sobre la exhibición de fotografías por la policía, aclaró que fueron dos días distintos. Sólo reconoció al menor de edad

Cuando declaró con la PDI ese mismo día, estaba muy cansada, trasnochada, intranquila y angustiada. En carabineros no la dejaron extenderse. Dijo tener muchas lagunas mentales por los golpes. Duraron varios meses, ella sabía que por la vagina no la penetraron. La confrontaron con su declaración previa donde afirmó: "pero creo que no me penetraron en mi vagina o ano". Aclaró que en ese minuto creía que no, pero las pruebas del Servicio Médico Legal dijeron otra cosa distinta.

Aclaró al tribunal que cuando declaró por primera vez que uno de los sujetos la penetró analmente se refería en ese momento al menor de edad, a la persona que se subió atrás.

Como puede apreciarse estamos en presencia de un relato detallado, explicativo y que fue sometido a intenso contraexamen por las defensas. Precisamente se intentó cuestionar su memoria por la ingesta de alcohol y por algunas diferencias entre sus declaraciones policiales iniciales y posteriores, pero el tribunal deja asentado que se trata de olvidos o imprecisiones atendibles si se considera que la víctima había ingerido alcohol, lo que reconoció siempre y que, además, fue golpeada y se le indagó en momentos posteriores al hecho encontrándose en condiciones deficientes por un esperable estado shock y trauma.

Si se sintetizan las alegaciones de la defensa sobre el punto, se le reprocha haber dicho que se subió a un automóvil blanco (no un taxi, como se determinó en la investigación) y no haber señalado desde un comienzo que fue violada analmente, luego que lo fue por un individuo (el que se sentó atrás) y después, especialmente en juicio, que fueron los dos.

Si se atendiera solamente a estos reproches, se soslayaría que la víctima ha sostenido invariablemente y desde el primer momento que fueron dos los sujetos que la intimidaron, que esto ocurrió dentro de un vehículo, que la golpearon en la nariz -con un certificado de lesiones que lo corrobora-, que ambos la violaron bucalmente -lo que por sí solo califica el delito- y que la trasladaron por diversos lugares hasta un lugar con cerros -Lampa- donde fue accedida carnalmente.

En efecto, los documentos N°7 y 8 dan cuenta de las primeras constataciones de lesiones realizadas el 1 de noviembre de 2023. El Dato de Atención de Urgencia N°41513875 de fecha 01/11/2023 del SAR Conchalí registra que contusión en zona de boca, nariz y rodillas de tipo escoriaciones sin sangrado activo y el Informe resumen de episodio de urgencias clínica UC-Christus N°1016139366 de fecha 01/11/23 registra también atención por abuso sexual (en investigación), prescripciones médicas y que paciente se retira en compañía de PDI para su traslado al SML.

Luego el examen ante el Servicio Médico Legal reafirma la existencia de la violación anal. Al respecto dio cuenta el médico legista Claudio Pérez Molina, quien atendió el día 1 de noviembre de 2023, a las 15.00 a la víctima. Ella le relató que se trasladaba de una discoteque en móvil de Uber y subió otro sujeto, los cuales le quitan sus bienes. Luego le golpean la cara y la violentan sexualmente. Luego la bajan del auto y la dejan en lugar desconocido, pide ayuda y Carabineros la llevan a la clínica San Carlos Apoquindo donde aplican GES 86 ETS y anticonceptivo emergencia.

Al examen extragenital constató equimosis a nivel nasal (entrecejo), en la nalga izquierda un hematoma de 10x15 centímetros y en las rodillas erosiones equimóticas. A nivel genital, en el ano encontró en posición de las 7 una equimosis en la zona de los pliegues mucocutáneos y más adentro del orificio anal, dos desgarros a las 8 y a las 9. Concluyó que el examen extragenital muestra múltiples lesiones recientes, en nariz, nalga izquierda y rodillas,

compatibles con objeto contundente como por ejemplo el puño, de carácter leve, que sanarán en menos de 14 días. Además, que el examen de la zona anal presenta lesiones traumáticas compatibles con penetración con objeto contundente como pene erecto, concordante con lo denunciado. Se tomaron muestras contenido bucal, vaginal y rectal, se incautó un calzón para toma de muestra y se realizó alcoholemia.

Agregó que posteriormente se informó que el contenido bucal, vaginal y anal no presentó fluido seminal ni presencia de espermatozoides, pero que en el calzón si se observaron espermios, por lo que se derivó a la unidad de genética para realizar comparativo.

Este examen demuestra la completa credibilidad de la víctima cuando afirma que fue vulnerada sexualmente y que, por cierto, las dificultades en recordar los hechos dicen relación con lo traumático de la experiencia, pero en ningún caso con falsedad.

Antes de seguir adelante con la determinación de las conductas transgresoras a la libertad sexual por los acusados, cabe detenerse en cómo se logró individualizarlos.

Sobre ello el comisario de la PDI Hugo Rojas Góngora, expuso las diligencias que inició el 1 de noviembre 2023 al estar a cargo del equipo de turno de la BRISEXME. Primero, entrevistaron a la víctima que estaba en la clínica UC, a las 12.30 horas.

Les narró los hechos en forma consistente con lo dicho en juicio respecto al robo. En cuanto a la agresión sexual dijo que transitaban por varios lugares, por dos o tres horas según su percepción. Llegaron a un lugar, observó cerros, ella adoptaba una conducta de sometimiento pues temía por su vida, quería sobrevivir. Les contó una historia que tenía situación hijos, que ejercía la prostitución, por si tenían clemencia. La bajaron en un sitio baldío, les dijo que la mataran, que le habían cagado la vida, pues antes de bajarla la habían obligado a practicarle sexo oral a los dos. Dijo que después la intentó penetrar vía vaginal el sujeto que se sentó atrás, ella introdujo sus dedos en la vagina, el sujeto se enojó y le empezó a dar golpes en el trasero y que ella cree que no creía que la hubiesen penetrado. Señaló que la botaron en un barrio, después supo que de Conchalí.

Sobre el punto en que fue abandonada, también se contó con la declaración de la cabo primero de carabineros Ninoska Andrea Vildósola Villegas, quien el uno de noviembre de 2023, estaba a cargo de la patrulla del tercer turno en Conchalí, que fue derivada por CENCO a calle Florencia por esta víctima de delito de robo, quien presentaba sangre en su rostro y le relato genéricamente los hechos.

Retomando el relato del comisario Rojas Góngora señaló que fueron a ese punto, pasaje Florencia N°6035, Conchalí donde entrevistaron al residente Rudy Jaramillo, quien les relató que a las 05.30 AM sintió gritos de auxilio de una mujer que gritaba que la habían robado y violado y por eso llamó a Carabineros.

Se obtuvieron cámaras del lugar, desde la Junta de Vecinos. En concreto la cámara N°17 muestra pasaje Asunción y que a las 05.12.38 ingresa un taxi negro amarillo sin patente pintada en el techo que gira en la primera calle, dobla al norte y a las 05.12.56 se ve una mujer rubia corriendo -la víctima- en sentido contrario y que la cámara N°16 la capta a las 05.15 pidiendo ayuda. Estas aseveraciones fueron respaldadas mediante la exhibición de los registros de videos (OTM 12) y fotogramas confeccionados a partir de él (OTM 1, 2, 3 y 9), en que se aprecia lo mismo expresado por el oficial.

El comisario Rojas Góngora indicó a continuación que se incautaron registros de cámaras fuera del club Hilaria, donde se observó a las 03.29 que la víctima, por prendas vestir y cabellera (que se aprecia en los videos anteriores) está en la vereda y que un sujeto con polerón y pantalones cortos se le acerca y ella se sube al taxi, se sienta tras copiloto y salen por avenida el parque hacia el sur. Esto fue respaldado con la exhibición de los fotogramas y videos OTM 5. Especialmente es importante el video 2, cámara de una de las salidas de Espacio Riesco a Americio Vespucio en que se ve que pasó un taxi a las 03.21 AM que no tenía patente pintada en el techo.

Ante ello, el oficial indicó que se pidió a la autopista Vespucio Norte antecedentes sobre el paso de este taxi. Ellos informaron que encontraron un taxi de colores reglamentarios que pasó por el pórtico N°15, el primero saliendo de ciudad empresarial hacia el poniente que captó su patente, que era la DKKG.10, en que se visualizaba una persona correspondía con las características de una mujer y un sujeto con polerón con gorro, que también pasó un minuto después de la salida de Hilaria, y más tarde por el pórtico N°12, a las 05.14 AM, primer pórtico de salida después del punto en que dejaron a la víctima. Esto fue respaldado con la exhibición de fotogramas del paso por los pórticos y mapas de desplazamiento del automóvil, OTM 4 y OTM 8.

Se determinó también que la patente DKKG.10 correspondía a un automóvil Samsung SM3, año 2014, inscrito a nombre de Francisco Javier Ampuero Silva, quien tenía un hermano de nombre Juan, que registraba varias detenciones por delitos contra la propiedad.

Luego, con una orden de investigar, el comisario Rojas Góngora detalló que se obtuvo el tráfico de llamadas y datos del teléfono de la víctima, que tenía como objetivo ubicar sus movimientos esa noche según captación de antenas. Resultó que coincidía con lugares de toma (espacio Riesco) y donde fue dejada (Conchalí), pero también mostraba ubicación en Quilicura, en la antena ubicada en calle San Luis 1221, donde transmitió gran cantidad de datos, posterior a ser dejada en libertad. Intentaron cruzar datos con la información de los propietarios del automóvil, sin resultados. Por lo que optaron por patrullar ese lugar. Acudieron a esa antena en Quilicura que está entre dos poblaciones, Parinacota y Raúl Silva Henríquez. Patrullaron en un radio de un kilómetro y encontraron por casualidad el

mismo automóvil taxi estacionado fuera del pasaje 13, block 0775 y se fotografió. El 21 de diciembre de 2023, empadronaron ese lugar, para saber quién lo utilizaba. Poca gente cooperó, decían que no lo conocían. Pero uno de ellos, en el block de Las Garzas 0775 dijo que lo manejaba un sujeto que vivía allí hace un par de meses, que era peruano y que cambiaba el auto. Fueron al block 0771, departamento 206, donde los atendió doña Rosa La Rosa, quien les dijo que el automóvil era de su hijo Luis Chafalote La Rosa quien lo manejaba, que trabajaba en las noches y les dio el número telefónico que usaba. En registro civil registraba como domicilio Independencia N°4474, Conchalí, mismo domicilio del dueño del vehículo.

Sobre el número de teléfono que ella aportó consultaron los tráficos de antenas otorgados y les arrojó coincidencia en varios puntos con los desplazamientos del automóvil y el teléfono de la víctima. Hicieron un esquema en base a ello, que fue ilustrado mediante OTM 10, que detalló en imágenes: 1.- Google Earth, cobertura antenas celular y la cobertura imputado en mismo día y horario en ciudad empresarial; 2.- Pedro Fontova, teléfono del imputado, coincide con pórtico y horario; 3.- ruta 5 con Vespucio norte, coincidencia víctima e imputado; 4.- con color amarillo destacado el punto de teléfono de la víctima y rojo del imputado; luego el regreso por San Martín, Quilicura; 5.- coincidencia en Lampa nuevamente y luego el teléfono de la víctima en varios lugares de dicha comuna, con cerros cercanos; 6.- teléfono del imputado captado en ubicación cercana a valle grande Lampa; 7.- comuna de Conchalí, se registra el teléfono celular de la víctima e imputado.

Sobre la titularidad del teléfono estaba apuntado en la compañía Claro a nombre de Graciela Romero Chafalote, abuela de Luis Chafalote La Rosa.

Por último, el comisario señaló que se elaboró un set fotográfico de acuerdo con protocolo y se le exhibió a víctima, pero ella no lo reconoció, sino que aun sujeto de nombre Lafque Soto Pizarro. Si bien se hizo un comparativo morfológico entre ambos, se determinó que eran sujetos distintos. Por eso, en ese momento, Chafalote quedó registrado como sospechoso.

Este testimonio debe ser complementado con el del oficial de la PDI Inspector José Torres Palma, de la BIPE antisequestros, quien el 28 de enero de 2024 asumió las tareas de la investigación del hecho tres de esta causa (que se analizará más adelante) donde se detectó también un robo con retención ocurrido esa madrugada en que se usó un taxi Samsung SM3 que fue captado en cámaras de vigilancia de ciudad empresarial que no contaba con placa patente única reglamentaria en el techo (respaldado con fotografías OTM 13) el que además, de acuerdo a la declaración de la víctima S J pasó por Servicentros COPEC. A través de Sergio Marabolí, encargado COPEC región metropolitana, se determinó un taxi similar en el servicentro de Pedro Fontova. El registro de video fue y el paso por pórticos de la autopista Vespucio Norte (15, 13 y 11) mostró a las 05.38 AM el paso de un taxi sin placa patente única en el techo, pero que registró la placa patente única DKKG.10 (OTM 15 fotografías). Así en el sistema interno BRAIN arrojó que esa patente estaba mencionada en un informe policial N°7136 de 27 de diciembre de 2023, de la BRISXME, por una víctima de hechos -robo con violación- día 1 de noviembre de 2023 (hecho 2). Las coincidencias de los relatos eran relevante. En el informe policial se señalaba que quien conducía ese vehículo era Luis Chafalote La Rosa y lo posicionaban en el lugar por teléfonos celulares.

En diligencias posteriores la víctima del hecho tres reconoció en kárdex fotográficos a Luis Chafalote, quien a la poste fue detenido el 12 de febrero de 2024. En ese contexto Chafalote pidió declarar y aportó información del hecho dos, en concreto que el auto hace siete meses lo usaba, que se lo entregaba Juan Ampuero Silva, hermano del propietario, que se dedicaba a arrendarlos. Reconoció que participó en el delito del 1 de noviembre de 2024. Se trataba de la fiesta banana, se había coordinado con Josué o JC, joven de 15-16 años, que vivía en Recoleta, Urmeneta 1027, lo conocía hace años Dio su teléfono también. Buscaban personas borrachas, para secuestrarlas y robarles las cosas. Le pedía que se ubicara en la caletera, que se quedara en un paradero y que, si no pasaba en cierta hora, era porque no logró sacar a nadie y se podía ir, pero si pasaba, es porque captó a una.

Chafalote indicó que ese día se subió una mujer rubia, blanca, cuica, que pensó que estaba tomando Uber porque la escuchó decirlo, él se hizo pasar por tal. Tenía un iPhone 13 Pro max y estaba bebida. Tomó avenida El Salto y subió J o Josué C, fue muy agresivo, la golpeó en el rostro, la nariz, la dejó ensangrentada. Fueron a Lampa con ella, no quería entregar las contraseñas. Ella les habría dicho "quiero chupar pico", espontáneamente y que por eso buscaron un sitio eriazo para estacionarse. Él se movió al asiento trasero; estaban los tres. Allí le dijo que se sentara en sus rodillas, ella lo hace voluntariamente, le tocó los pechos y el cuerpo, Josué se bajó los pantalones y calzoncillos y le dice "chúpame el pico"; ella se lo practicó, luego la tomó de la cabeza, quedó en el piso y vio que la penetró, que ella no quería que la penetra en esas condiciones. Dijo también que Josué la mordió en una de sus nalgas y que después él volvió al asiento del chofer, van hacia Conchalí y la abandonan.

Lograron también la incautación del taxi en cuestión. Mediante fotografías OTM 22 se exhibió en audiencia, junto con su patente DKKG.10.

Con los datos entregados por Chafalote sobre el teléfono de JC y en base a una instrucción particular de la fiscalía pidieron el tráfico de datos y voz de las víctimas, de los números de chafalote y de Josué C y los involucrados en el caso tres. La Compañía Wom indicó que el número de Josué aparecía registrado por Maritza CD, que es la madre de JCM, según registro civil, un joven de 15 años.

Esto permitió ahora posicionar el celular usado por JCM en los mismos lugares en que se posicionaron los de Chafalote y la víctima A según ya se ilustró en OTM 10, pero ahora agregando el teléfono del adolescente. La imagen 8 muestra el análisis georreferencial de los tráficos de A que ya estaban expuestos en la causa, con diez puntos de interés. Hay ubicaciones a la misma hora, eso sucede por el radio de kilómetros; desde las 03.45 AM hasta las 04.50 AM están en Lampa. El punto 10, muestra que a las 07.45 AM están en las inmediaciones del domicilio de Chafalote La Rosa; la imagen 9 muestra diez puntos georreferenciales del teléfono de Maritza C Donoso -el que usaría su hijo J C- en similares lugares; imagen 10 posiciona el teléfono de Chafalote, posicionado por antenas telefónicas en Vespucio Norte y Lampa; imagen 11 posiciona seis puntos de interés que corresponden a fundo del Solar, donde por más tiempo se captó al teléfono de Chafalote; 12.- posicionamiento teléfono de Chafalote post abandono de la víctima y luego se dirige a las inmediaciones del domicilio de C, en Recoleta.

Al hacer un análisis de estos movimientos, el inspector Torres Palma indicó que pudo establecer puntos de interés: los posicionan a los tres en Vespucio Norte con avenida Central, Fundo del Solar y en el inmueble de Chafalote. Por último, indicó que hicieron un reconocimiento fotográfico a AAH, que llevó a cabo el Inspector Toro, en el cual reconoció a JMCM, esto el 2 de julio de 2024.

Todo esto cuadro probatorio, con características de riqueza y completitud, permitió establecer que los dos partícipes del hecho fueron los acusados Luis Chafalote y el adolescente JCM. La controversia sin embargo siguió centrada en si la violación podía darse por acreditada, en particular en el caso del adolescente, como alegó su defensa.

En ese sentido, debe valorarse que la víctima señaló desde un comienzo en la clínica a la que fue llevada que no estaba segura si había sido penetrada anal o vaginalmente, pero ella advirtió esto como una posibilidad. Pero siempre afirmó que fue penetrada bucalmente por ambos acusados, cuestión que las defensas eludieron en sus alegaciones. No obstante, como ya se revisó, posteriormente la penetración anal fue confirmada con el examen sexológico forense, con lesiones recientes en la zona indicada, lo que quiere decir que esa primera admisión de falta de memoria y que planteó la violación anal como una posibilidad, devino en certeza por la existencia de un correlato físico detectado mediante peritaje.

Por lo demás, no debe soslayarse que el acusado Chafalote reconoció en juicio que penetró analmente a la víctima y que vio cómo JC también lo hacía -esto ya lo había señalado en su declaración policial-, además de conceder la violación bucal -aunque, inverosímilmente, la atribuyera a un deseo expresado de la víctima-.

Por otro lado, desde el calzón de la víctima se levantó una muestra que amplificó para espermatozoides y que la prueba genética confirmó que correspondían al ADN de Chafalote La Rosa. Así lo expuso en juicio Guy Neckelmann Muñoz, perito bioquímico del Servicio Médico Legal,

Declara al tenor del informe N°13-SCL-BQM-966/23-1 de fecha 26 de diciembre de 2023, que analizó las muestras levantadas por el doctor Claudio Pérez a la señorita AAH, correspondientes a la NUE 767507 (contenido bucal, vagina y rectal) y NUE 726508 (calzón fucsia), con resultados positivos para espermatozoides, muestra que mediante NUE 6804861 se envió a la unidad de genética forense. A su turno, Michel Flores Astudillo, bioquímico legista del mismo servicio, recibió muestras de sangre de los sospechosos JSPA; JCM, más de la víctima AAH, como también del calzón en que se hallaron las cabezas de espermatozoides. Además, contó un informe de LACRIM en que estaba registrado el ADN de Luis Chafalote La Rosa. La extracción diferencial para células epiteliales de las espermáticas, permitieron obtener ADN femenino y masculino diferenciados, apto para amplificación. Así, se obtuvo huella genética de todas las muestras. LOS resultados arrojaron que en el calzón había una fracción epitelial con huella femenina única idéntica que coinciden con la víctima AAH, también mezclada con una masculina coincidente con la del informe LACRIM, esto es 833.333 trillones de veces más probable que el ADN masculino presente en la evidencia calzón provenga del imputado Chafalote La Rosa que de un individuo desconocido. Los otros individuos se excluyeron de la mezcla, no había coincidencia. El informe pericial de LACRIM fue acompañado a juicio mediante documento N°1, Informe Pericial de ADN N°13-SCL-ADN-12704-24 de fecha 17 de diciembre de 2024.

Esta prueba resulta concluyente para sostener una interacción vulneratoria de carácter sexual contra la víctima en el contexto del robo, tal como ella la describió, bucal y anal. Por cierto, no permite inferir certeramente que el acusado la penetró (aunque es un fuerte indicio) ya que esas muestras no fueron encontradas en el fluido respectivo sino en la ropa, pero sí dan cuenta de que dicho acusado alguna conducta de agresión sexual perpetró. Esto se dice porque la defensa del adolescente se esmeró en vincular únicamente a Chafalote con la violación, que éste reconoció dubitativamente en juicio. Pero no debe perderse de vista que la víctima imputó a los dos como autores de esa penetración (más la violación bucal, se reitera) por lo que esta prueba de ningún modo descarta que eso pudiera acontecer a si y los dos hubiesen ejecutado esa conducta. Por esto, si bien el adolescente guardó silencio, la prueba permitió inferir certeramente que al menos uno de ellos lo hizo, sin poder confirmar o descartar que hayan sido ambos; esto es probable.

De todos modos, en el evento que sólo haya sido uno de ellos, quien estaba a su lado, en el contexto del mismo hecho, ejerciendo intimidación, no podría desvincularse de aquella conducta ejecutada por el otro, porque eso supondría obviar o desconocer toda la construcción dogmática y normativa sobre la coautoría, asilada en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por la ejecución conjunta, el dolo común y el dominio del hecho que ambos compartían.

Y a mayor abundamiento, como se viene explicando y más allá de la precisión anterior, como bien señalaron los acusadores el robo calificado se configuró ya con la violación bucal, conducta de los sujetos activos que viene expresamente señalada en la acusación, sin que sea admisible considerar ninguna infracción al principio de congruencia levantada por la defensa de C, por una especie de énfasis que los acusadores -aunque no se entienda de donde emanaría- habrían hecho de la penetración anal por sobre la bucal. Ambas por separado configuran el delito y están descritas en los hechos; la presencia de ambas penetraciones sólo hace al delito más reprochable y merecedor de mayor sanción dentro del mismo grado por la gran extensión del daño causado.

**II.- Análisis de las probanzas relativas al hecho tres.** En este caso la controversia fue acotada únicamente a la calificación jurídica del hecho, puesto que todos los partícipes -y sus defensas-, con mayor o menor profundidad, admitieron su participación y la descripción fáctica de la imputación.

Debe advertirse que partir por precisar cuál fue la postura de los acusados sobre los hechos no implica sostener que la falta de discusión total o parcial sobre ellos sea suficiente para tenerlos por probados. El artículo 340 del Código Procesal Penal es claro al respecto: no se puede condenar con el sólo mérito de su propia declaración o admisiones. No obstante, el análisis de la prueba no puede obviar dentro la multiplicidad de elementos de juicio que se aportaron, una razón probatoria más a considerar, cual es la falta de una hipótesis alternativa levantada frente a la imputación. Lo importante es adoptar cautelas epistémicas por parte del juzgador para dar por probados aquellos hechos que se presentan como pacíficos, en la medida que estén respaldados por elementos de juicio y que ello no suponga un riesgo de acreditación de premisas falsas que no correspondan a la realidad.

Como se verá de todos modos, la contundencia de los elementos probatorios en juicio permitió establecerlos con holgura y así asumir que esas admisiones resultan fiables y compatibles con una decisión procesal libre y razonable.

Nuevamente el punto de origen se ubica en la declaración en juicio de la víctima SJJL, quien narró que el 28 de enero de 2024 fue a una fiesta a Espacio Riesco con una amiga. En un momento se iban a un after a Las Condes y ella no quería. Por eso tuvo que empezar a buscar Uber y Didi para irse; no aparecía nada y se paró frente a ella un taxi, el chofer le preguntó "amiga donde vas". Ya que tenía poca batería, estaba expuesta, le dice que iba a Estadio Nacional y él le dijo "te cobro 15 o 20 mil pesos". En eso se le acercó otro chico, normal, le preguntó dónde iba, que le servía también y quisieron compartir el viaje. Se subieron juntos, pero el conductor le dijo "tú te tienes que bajar ahora, esto no es un colectivo"; eso fue una bandera roja, el sujeto no pudo bajar por la puerta, estaba con seguro, el chofer se la tuvo que abrir, ella quedó sorprendida, fue raro. El auto estaba muy oscuro. Le escribió a su amiga "*lo que hiciste no se hace, voy en un taxi de mierda, espero llegar viva a mi casa*". Le mandó la ubicación actual, porque algo sintió. Ahí dejó el teléfono, miró al frente y estaban en una población con mucha tierra, una plaza, ella le dijo "amigo, no es por acá", y él no le respondió, la miró por el retrovisor, paró y se subió una persona al lado y otra adelante. El conductor fue el más agresivo, se dio vuelta y le dijo un montón de garabatos. El del lado le pedía la cartera, los aros, anillos, le quitaron todo, su cartera también. El chofer le pedía la clave de su celular. Entró en shock, le dio mal la clave, se dio vuelta y le dijo "tal por cual dame bien la clave, si no te voy a matar". Se las dio, no le taparon la cara, el chico que iba a su lado la tenía bien apretada del cuello, con el brazo haciendo presión hacia abajo. Empezaron a pedirle las claves de su tarjeta, bancos, estaba muy asustada, miraba y sentía que le iban a robar, violar y matar. Al principio pensó que el adelante era hombre también, después se dio cuenta que era mujer. Les pedía que no le hicieran nada, que tenía dos hijos pequeños. En su mente imaginaba lo peor, que sus hijos no la volverían a ver. Pasó un rato, le daba una crisis, no podía respirar. Al salir de la autopista le pusieron algo negro para tapanla y agacharse totalmente, mirando a las rodillas. Se estaba ahogando, le decía que la dejara respirar. La dejó un poco y así trataba de mirar un poco qué pasaba y el conductor le decía "no me mirís tal por cual". En eso escuchó la voz de una mujer que le dijo "yo también tengo un hijo chico, si queremos tu plata, vos tenís plata". La vio y confirmó que era una mujer. Pensaba en mejor morir lanzándose a la autopista. Pensó en abrir la puerta. Cree mucho en Dios, pensó en entregarse, se aferró. Llegaron a un lugar donde la mujer se bajó, era una COPEC de Pedro Fontova al parecer. Llegó de vuelta, hablaban, decían "no tiene plata, es cuenta vista" y ella les dijo saca de mi cuenta corriente. Ahí se bajan el chofer y la mujer y el chico quedó con ella con el brazo en el cuello mirando hacia abajo. Le preguntaba si la iban a dejar libre. El le decía "quédate callada", le tocaba las piernas como masajeándola, eso fue lo único que le hizo, andaba con short. El celular ya se había apagado. Lograron hacer una transferencia que corroboró después. Se dieron vueltas, llegaron a otro cajero, se bajaron, ingresaron al taxi. Les pedía que la dejaran, ellos le dijeron que en el centro. Para ella fue eterno.

Después llegaron a un lugar, bajó la mujer, le abrió la puerta bajo amenazas constantes, el del lado la empujó a la calle, le pidió las llaves de la casa, le dijeron que no, le lanzaron las llaves. Ella pensó en mirar la patente. La dejaron en Conchalí, parecía muy peligroso. Se encontró con un chico, le pidió el celular para llamar a su familia. Llamó a su mamá, el chico le pidió un Uber para irse a la casa. Llamó para bloquear su teléfono.

Fue a la PDI de San Miguel, denunció el hecho, estaba en shock, dijo lo que más pudo. Pasaron unos días, volvió a ir otra vez, más tranquila, para dar más datos.

Describió al chofer como alto, de pelo negro degradado y arriba más largo, nariz ancha, moreno, vestía de negro, con orejas grandes. La mujer notó que tenía pelo castaño, tenía un moño y polerón rojo; al abrirle la puerta notó que era baja, de textura gruesa, piel trigueña, cara redonda. El que se sentó a su lado era muy joven, de rasgos

similares, pelo rapado en los costados, arriba más largo, vestía de negro, jeans y polera, zapatillas, trigueño. Al tiempo después la llamaron de PDI para mostrarle fotos y ver si podía reconocer. Pudo hacerlo, respecto de todos.

Sobre el tiempo que estuvo en el automóvil, indicó que para ella fue eterno, pero la tomaron a las 05.30 AM y llegó donde sus papás a las 07.00 AM. Añadió que esto ha significado un antes y un después. Se volvió una persona muy miedosa, insegura, no sale en la noche, aunque esté con gente. Sigue con psicóloga, siente a veces que no avanza nada. Tiene terapia semanal.

A la defensa de Chafalote contestó que declaró a la PDI que la liberaron alrededor de las 06.15 AM, aunque no la recuerda, pero pudo haberlo dicho. Pasaron unos cuarenta minutos en el automóvil.

Efectivamente la víctima denunció los hechos la misma mañana ante la PDI. De ello dio cuenta el subinspector Joaquín Benjamín Valenzuela Arriola, quien dio cuenta que S J L se presentó el 28 de enero de 2024 a las 19.00 horas en la BIPE.

Además, la declaración de la afectada debe ser complementada con lo expuesto por el Inspector de la PDI José Torres Palma de la BIPE antisequestros, quien explicó que el 28 de enero de 2024 inició las diligencias de este caso. La víctima SJL describió los hechos denunciados. De esa declaración pudo obtener dos registros fotográficos, "pantallazos" de su teléfono, uno a las 00.15 horas, conversación con amiga en que definieron un punto de encuentro fuera de una discoteca y otra a las 05.35 horas, cuando subió al taxi, en que envía su ubicación y está en Santa Clara casi esquina avenida el parque.

El mismo Inspector Torres Palma indicó que concurren al sitio del suceso el 30 de enero de 2024. Revisaron cámaras de ciudad empresarial porque tenían horario acotado. Observaron en una de ellas que desde las 05.35 AM pasaba un taxi por Santa Clara al oriente y dobló al norte por avenida el parque hacia Vespucio norte, además no contaba con placa patente única reglamentaria en el techo y era un Samsung SM3, por su forma. Esto fue respaldado con el set fotográfico OTM 13, imágenes 1, 2, 3 y 4, más la imagen 5 que muestra un mapa de desplazamiento dentro de Espacio Riesco, según los registros de cámaras.

Posteriormente en ampliación de la declaración de la víctima, ella aportó nuevos antecedentes sobre el vehículo y eventuales transacciones en una COPEC realizadas con sus tarjetas. Por ello tomó contacto con Sergio Marabolí, encargado de COPEC región metropolitana, quien le informó que contaba con registros. Se obtuvieron esas cámaras en que se vio que descienden del taxi dos personas en la COPEC de Pedro Fontova, una mujer de polerón rojo (como la víctima lo detalló en su declaración) y un hombre con el pelo degradado. Esto fue respaldado con la exhibición de esos videos OTM 16, en que se ve llegar el taxi a las 06.30 horas y se retiran a las 06.45, bajan los ya dos mencionados. En la cámara del cajero se ve cómo Chafalote ingresa tarjeta roja (Scotiabank) y llega Anyeannette. Se ven claramente sus rostros. Con ellos pudieron establecer su identidad mediante comparación cuando obtuvieron sus nombres.

Además, el 31 de enero con el carabinero de turno en control de cámaras de Autopista Vespucio Norte consiguió registros de los pódicos, 15, 13 y 11 y verificó que a las 5.38 AM pasó un taxi sin placa patente única en el techo el por pódico 15, pero registró la placa patente única DKKG.10 y que era un Samsung SM3. Esto fue respaldado con la exhibición del set OTM 15 (fotografías).

Además, ingresaron a sistema SIBI los datos del vehículo y les arrojó el propietario, Francisco Javier Ampuero Silva, quien según registro civil era chileno, mayor de edad, con diez vehículos a su nombre SM3. En otro sistema, BRAIN, arrojó que tenía un informe policial 7136 de 27 de diciembre de 2023, de la BRISEXME, por víctima del día 1 de noviembre de 2023 (que permitió vincular este caso con el hecho 2, como ya se explicó). Ahí aparecía que quién conducía ese vehículo era Luis Chafalote La Rosa y lo posicionaban en el lugar por teléfonos celulares. También se obtuvo el dato de que la pareja de Chafalote era Anyeannette Tirado Correa.

Fueron también a Quilicura, domicilio de Chafalote determinado en la otra investigación (hecho dos) y el subinspector Fernández vio que salieron Chafalote con Anyeannette Tirado y subieron al taxi. Lo siguieron hasta una vulcanización. Le tomaron una fotografía al automóvil.

Relató que se confeccionaron kárdex fotográficos por la subinspectora Díaz, quien no tenía ninguna participación en la investigación para evitar sesgo. S J reconoció a Anyeannette Tirado y Luis Chafalote como el chofer.

Luego se gestionaron las órdenes de detención y se detuvo el 12 de febrero a ambos, Chafalote y Tirado de 2024. Se detuvo a ambos. Se incautó el polerón rojo y calzas de Anyeannette, zapatillas de ambos, un short de Chafalote, los teléfonos y el taxi (fijado en set OTM 22).

Luis Chafalote pidió declarar y aportó información de este hecho y otro (hecho dos, conforme ya se revisó). Se tomó contacto con Fiscal y declaró ante ellos. Anyeannette guardó silencio.

Sobre este hecho Chafalote relató que el 28 de enero de 2024 tomó a una mujer joven, rubia, de estatura baja, con falda, que se subió afuera de Espacio Riesco con un segundo sujeto, sólo eran conocidos por lo que le dijo que "porque no era colectivo". El sujeto no logró bajarse porque estaba con seguro de niños, él ya las tenía bloqueadas, le tuvo que abrir. Inició el viaje, S envió la ubicación a su amiga y mandó un audio, simulando que estaba monitoreada. Su pareja Anyeannette y J (menor de edad) lo esperaban en una plaza. Ella le captaba clientes, se ubicaba afuera de los eventos, como vendedora ambulante y le avisaba. Una vez que se subieron, le roban a la víctima, la amenazan, le

dicen que entregue contraseñas, la movilizan en el vehículo, sacan dinero desde una COPEC y la abandonan en Conchalí.

Sobre JPA, expuso que el día 20 de febrero de 2024 fueron a calle Erasmo Carrasco, donde se supone que los esperaron. Las cámaras del lugar lograron registrar que se suben ambos al taxi. También se hicieron los posicionamientos de su teléfono y se verificó un número que mantenía contacto frecuente con Chafalote y estaba a nombre de José P Yáñez, cuyo hijo es precisamente JPA. Citaron a SJL para reconocimiento y ella reconoció frente al Inspector Molina a JPA como el tercer sujeto que la abordó.

Como puede apreciarse, la prueba fue contundente y completa para acreditar los hechos, tanto por la declaración clara y detallada del suceso por parte de la víctima SJL y en especial porque fue capaz de recordar las características del vehículo y que se trataba de un taxi, que fue detectado en videos y pasos por pórticos y así determinar que su placa patente era la misma DKKG.10 establecida para el hecho dos, lo que permitió a la PDI relacionarlos, junto con esclarecer su propietario y quién lo conducía.

La descripción del hecho por la afectada da cuenta de una misma forma de operar que los otros casos, consistente en la retención de la víctima por un tiempo considerable dentro de un vehículo con el objeto tanto de sustraerle especies, de obtener claves para agotar el delito y posteriormente abandonarla en un sitio alejado y desconocido para la afectada con el fin de asegurar impunidad. La diferencia fue que, en este caso, Chafalote se hizo acompañar nuevamente por un menor de edad, J P y no J C, además de su pareja, Anyeannette Tirado.

**NOVENO: Hechos acreditados conforme al estándar de prueba.** El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado.

A continuación, y de acuerdo con el análisis de la prueba realizado en los considerandos anteriores, es posible concluir que se encuentran probados los siguientes hechos:

**HECHO 1:** En la madrugada del día 30 de septiembre del año 2023 en las afueras del centro de eventos Bosque Luz, ubicado en Avenida Del Parque N°420 comuna de Huechuraba, las víctimas AIKMA y CPMH, abordaron el vehículo tipo station Wagon color blanco Chevrolet, modelo captiva, PPU RJJV-23, para trasladarse a su domicilio, pues el sujeto que conducía y cuya identidad corresponde al acusado LUIS ANÍBAL CHAFALOTE LA ROSA, les ofreció llevarlas a cambio de una prestación económica. A instantes de iniciada la marcha, Chafalote La Rosa detuvo el vehículo señalando que habría pinchado un neumático, oportunidad en la que el acusado JMCM, y previo concierto con Chafalote La Rosa, abordó el vehículo. Las puertas estaban aseguradas para impedir que las víctimas pudieran bajarse. Comenzaron la marcha por distintas calles y avenidas de la ciudad, intimidándolas con un fierro y les sustraen diversas especies que portaban, específicamente a CPMH un celular iPhone 14 pro max de color negro con una carcasa rosada, una cartera Guess color negro, una billetera junto a tarjetas bancarias, cédula de identidad, mientras que a la víctima AIKMA un celular iPhone 12 color negro, además de requerir a ambas las claves del celular y banco. Posteriormente se dirigen hasta un sector eriazo donde detienen el vehículo subiéndose el conductor Chafalote la Rosa a la parte trasera del mismo, sentando entre sus piernas a la víctima CPMH efectuando por medio de intimidación actos de relevancia y significación sexual en su contra, consistentes en tocar con sus manos las piernas, vagina, y pechos de la víctima. Mientras, el acusado JMCM efectuó por medio de intimidación actos de relevancia y significación sexual contra la víctima AIKMA consistentes en tocar con sus manos los pechos y vagina, así como introducir sus dedos en la vagina. La víctima CPMH fue abandonada en un sector de Lampa, mientras que la víctima AIKMA y luego de más de tres horas de cautiverio, en las inmediaciones del metro Zapadores.

**HECHO 2:** En la madrugada del día 01 de noviembre del año 2023 en las afueras del centro de eventos Hilaria, ubicado en Avenida Del Parque N°4694, comuna de Huechuraba, la víctima AAH abordó el vehículo tipo taxi marca Samsung, modelo SM3, PPU DKKG-10, el que era conducido por el acusado LUIS ANÍBAL CHAFALOTE LA ROSA, quien aseguró las puertas del vehículo para impedir que la víctima pudiera bajarse, deteniéndose luego de transcurrido un tiempo de trayecto para que el acusado JMCM, con quien estaba previamente concertado, abordara el vehículo, lo que hizo en la parte trasera sentándose al lado de la víctima. En ese instante y mientras el acusado Chafalote La Rosa seguía conduciendo, comienzan a insultar a la víctima, sustrayéndole diversas especies que portaba, específicamente un celular iPhone 13 pro max de color negro, una carcasa tipo apoyo de celular transparente, tarjetas bancarias y documentos de identidad, además de requerir las claves del celular y banco. Posteriormente se dirigen hasta un sector eriazo donde detienen el vehículo agrediendo a la víctima en el rostro y en diversas partes del cuerpo y la obligan por medio de la fuerza e intimidación a practicarles sexo oral, siendo accedida carnalmente vía anal por ambos acusados. Finalmente, la víctima es abandonada en las inmediaciones del pasaje Florencia de la comuna de Conchalí.

**HECHO 3:** En la madrugada del día 28 de enero del año 2024 en las afueras del centro de eventos Espacio Riesco, ubicado en Avenida El Salto N°5000, comuna de Huechuraba, la víctima SJL abordó el vehículo tipo taxi marca Samsung, modelo SM3, PPU DKKG-10, el que era conducido por el acusado LUIS ANÍBAL CHAFALOTE LA ROSA, desviándose del recorrido informado por la víctima para llegar a su domicilio, deteniéndose luego de transcurrido un tiempo de trayecto para que la acusada ANYEANNETTE VIVIANA TIRADO CORREA, con quien estaba previamente

concertado, abordará el vehículo en el asiento de copiloto, como también el adolescente JSNPA, que lo hizo en la parte trasera sentándose al lado de la víctima. En ese instante y mientras el acusado Chafalote La Rosa seguía conduciendo, los tres acusados comienzan a insultar a la víctima, amenazándola, para sustraerle diversas especies que portaba, específicamente su teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 13 de color blanco, su cartera, llaves de su domicilio y documentos, además de las joyas que portaba, reteniéndola a bordo del vehículo por un lapso mayor al necesario para la comisión del delito. Le solicitan las claves de su teléfono y tarjetas bancarias, deteniéndose en un cajero automático en el que los acusados CHAFALOTE LA ROSA y TIRADO CORREA intentan sustraer dinero de sus cuentas, custodiándola mientras tanto el acusado J S P A en el interior del vehículo, para finalmente liberar a la víctima en una plaza ubicada en la comuna de Conchalí.

**DÉCIMO: Calificaciones jurídicas.** Se separará el pronunciamiento por cada delito:

I.- Califica los hechos uno y tres de la acusación como delitos de robo con retención, figura calificada previsto en el artículo 433 N°3 del Código Penal y desestima las pretensiones de las defensas de recalificación a la figura simple del inciso primero del artículo 436 del mismo código. Este delito calificado de robo con retención necesita para su configuración la concurrencia de los requisitos de la figura base de un robo con intimidación y violencia, que son la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, bajo la definición del artículo 439 del Código Penal -que entiende por violencia los “malos tratos de obra” y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega- como también requiere que *se retenga a la víctima por un tiempo mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito* lo que debe ser analizado en cada caso.

Lo que aquí pudo observarse es que los hechores, con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueñas, se apropiaron de diversas especies y dinero que portaban utilizando para ello la intimidación y violencia que ejercieron luego de, aparentando un fin lícito de transporte, privarlas de libertad dentro de automóviles de los que no podían salir manteniéndolas por un tiempo que excedió con creces el necesario para apropiarse de sus especies, que ya habían conseguido bajo intimidación verbal, reteniéndoles, además, por varias minutos e incluso horas en el interior del taxi que se hallaban. Se estableció así una relación funcional existente entre el amedrentamiento o la violencia, la apropiación pretendida y la restricción de la libertad ambulatoria, que importaron las conductas coetáneas y posteriores a la sustracción. La retención, coetánea pero también posterior a la manifestación de las especies requeridas o claves bancarias asociadas, se evidencia como un modo de mantener la coacción, el temor y asegurar el agotamiento del delito y la impunidad de los autores, que finalizó con el abandono en lugares apartados y desconocidos para las afectadas, en lugares solitarios, de noche luego de un permanente viaje que incluyó diversas comunas.

De este modo la pretensión de recalificación de las defensas a la figura base de robo con intimidación no puede prosperar, bajo el argumento de que la prolongación de tiempo dentro del móvil sería sólo funcional a obtener las claves para obtener utilidad de las especies sustraídas, teléfono y claves bancarias o que el hecho tres sólo se extendió por cuarenta minutos. Como se reitera, en ambos casos las víctimas bajo engaño fueron introducidas a un espacio cerrado simulando ser transporte público, un taxi, lugar donde abordan uno o dos individuos más aparte del chofer para, mediante superioridad numérica e intimidación, obtener de ellas sus celulares, tarjetas carteras y joyas. Ya en ese momento la esfera de resguardo de las víctimas respecto de las especies se vio completamente vulnerada, rota. Las especies apropiadas tienen un valor en sí mismas, los teléfonos al menos son útiles y tienen un avalúo pecuniario aún sin las claves. Además, a las víctimas se les sustrajeron, carteras, joyas, documentos y llaves.

Los actos posteriores, como llevar a las afectadas hasta los cajeros automáticos requiriéndoles las llaves o claves para desbloquear los teléfonos, como bien afirmaron los acusadores, se trata de excesos ya para asegurar el agotamiento del delito (extraer dinero, obtener información) y para asegurar impunidad (alejarlas de la comuna, abandonarlas) para lo cual la privación de libertad es el medio, no para la apropiación ya consumada. Esta extensión de tiempo ya sea de dos o tres horas en el caso del hecho uno y de entre cuarenta y cuarenta y cinco minutos en el tres, supone para la víctima una situación de riesgo que, como es palmario en el hecho uno, puede concretarse en nuevos males, al estar las víctimas a merced de sus captores en un espacio cerrado, tanto es así que en ese caso les permitió abusar sexualmente de cada una.

Esta tesis ha sido ya expuesta en varios fallos de este tribunal, con modalidades de comisión similares, a saber, RIT 169-2025, 264-2024 y 277-2019 e incluso confirmadas como correcta aplicación del derecho por fallos de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo, Rol 29-2025.

II.- Califica el hecho uno como constitutivo de un delito de abuso sexual del artículo 366 inciso primero del Código Penal y desestima que se trate de un abuso sexual calificado del artículo 365 bis del mismo código. El delito de abuso sexual propio requiere para su configuración la realización de una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361 del mismo código. En este caso, la invocada fue el uso de fuerza o intimidación, hipótesis del artículo 361 N°1 del Código Penal.

En efecto, la realización de este tipo penal en forma íntegra por los hechores se da por el hecho de la intimidación que ya ejercían de manera constante en el contexto del robo con retención, que les permitió trasladar a las

víctimas hasta Lampa, a un lugar oscuro, solitario, dentro de un automóvil, en una situación de vulnerabilidad total y así proceder a tocar el cuerpo de las víctimas, sus pechos, glúteos, genitales de una forma totalmente impuesta por la intimidación. El contexto, las posiciones e incluso los dichos de los acusados demuestran que sus conductas, objetivamente correspondientes a actos de significación sexual y relevancia, emane un ánimo lascivo, aunque no requerido por el tipo, que sólo confirma el carácter de agresión sexual de su proceder.

En cuanto a la introducción de dedos en la vagina de la una de las víctimas, como ha sido resuelto ya en otros fallos y pese a la discusión que genera en la dogmática y la jurisprudencia, este tribunal en una interpretación estricta del tipo penal estima que no es posible asimilar un dedo, como parte del cuerpo, a la expresión “objetos” que utiliza la norma invocada por los acusadores, que se refiere a cosas muebles inanimadas, pues de lo contrario se estaría haciendo una interpretación extensiva de una disposición penal.

III.- Califica el hecho dos como constitutivos del delito de robo con violación, sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal. Por su parte, para que se configure el delito de robo con violación, previsto en el artículo 433 N°1, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 361 N°1 del Código Penal deben concurrir todos y cada uno de los elementos del tipo penal de robo con violencia o intimidación y además que la violación se perpetre “con motivo u ocasión del robo”. Así se ha entendido que la figura de la violación está subordinada a la figura principal, el robo, atendida la redacción del tipo penal que castiga a quien con motivo u ocasión del robo comete “además” violación. En cuanto a las hipótesis se ha dicho: a) con motivo del robo, exigiría una relación de medio a fin entre la violación y la apropiación que persigue el sujeto activo, entendiéndose la doctrina que esta hipótesis dificultosamente podría darse o sería inimaginable en relación con la violación; o b) con ocasión del robo, se entiende cuando la violación es ejecutada mientras se realiza o inmediatamente luego de cumplida la apropiación o en el mismo contexto, esto es, debe existir una proximidad espacio-temporal y/o contextual entre ambos delitos. Por supuesto, la comisión de ambas ilicitudes debe realizarse con dolo, aunque al comienzo de la actuación sólo concorra respecto del robo y respecto de la violación surja después, con ocasión del primero.

Además, para que efectivamente se esté ante un delito de violación propia, conforme al artículo 361 N°1 del Código Penal, se requiere: a) un sujeto activo, un hombre, ya que se tipifica el acceso carnal, esto es la introducción del pene en la vagina, ano o boca de la víctima mayor de catorce años; b) que se use fuerza o intimidación. La primera es la violencia de carácter físico que se ejerce sobre la víctima, siendo lo relevante la falta de voluntad de la persona afectada y el ejercicio de vías de hecho por el agresor. La intimidación, por su parte, es la violencia moral o amenaza de un mal grave que permite logra el acceso carnal, y por lo mismo debe ser seria, verosímil, grave e inmediata.

Evidentemente en este caso se dan todos y cada uno de los elementos referidos. Primero, la víctima es intimidada dentro de un taxi para sustraerle especies y, además, golpeada con ese fin, con lesiones constatadas; segundo, en el contexto de la misma retención, dentro del taxi, en un sitio baldío y de noche, dos individuos en superioridad numérica, bajo intimidación y ejercicio de violencia previa la acceden carnalmente por bucal y analmente, como se analizó al momento de determinar los hechos conforme a la prueba rendida.

**UNDÉCIMO: Participaciones punibles.** Se dividirá también el análisis:

I.- Concurrencia de hipótesis de coautoría en todos los casos: en todos los hechos acreditados en esta causa se verificó la actuación de dos o tres individuos que actuaron de forma conjunta y bajo un designio común, realizando acciones ejecutivas propias de la coautoría, establecida en el artículo 15 N°1 del Código Penal, esto es, *los que toman parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata*. Precisamente la coautoría implica, como se ha expresado en diversos fallos de este tribunal, obrar conjuntamente y de mutuo acuerdo. Los acusados actuaron concertadamente, con un modus operandi similar en todos los hechos que incluía la pluralidad para conseguir su objetivo. Así lo reconoció expresamente Chafalote La Rosa para el hecho dos y él más Tirado y JPA respecto del hecho tres. Se demostró que los hechos ejecutaron conjuntamente y de mutuo acuerdo -expreso en este caso- el delito (Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, p. 390), dividiéndose su realización y contribuyendo en conjunto a ellas, en términos tales que dispusieron del codominio del hecho sobre cuya consumación decidieron en conjunto, porque cada una de las contribuciones, separadamente consideradas, fue funcional a la ejecución del hecho en su totalidad (Cury, Derecho Penal, Parte General, p. 610). Al respecto, hay que considerar que en la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, lo que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho (Jescheck y Weigend, Tratado de Derecho Penal, op. cit., p. 726), de manera que ninguno de los coautores dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos, por lo que no opera el principio de accesoriedad limitada, propio de la participación.

II.- En tal sentido, respecto del hecho uno y dos, los acusados Luis Chafalote La Rosa y el adolescente JMCM son coautores ejecutores, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal de los delitos consumados de robo con retención, abuso sexual propio y robo con violación respectivamente, que realizaron en conjunto, con dolo común y aportando funcionalmente a su realización: uno captando a las víctimas, otro subiendo al auto a intimidarlas y/o golpearlas, custodiándolas cuando era necesario pasar por cajeros; realizándoles vejámenes en un mismo acto, en el asiento trasero del taxi.

Dado que los coautores intervienen en un hecho propio ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, rige el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo lo

que hace cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, le es imputable a los demás. Conforme al principio de imputación recíproca de todas las aportaciones al hecho realizadas en el marco de la resolución delictiva común, no se trata de que el coautor coopera en un hecho ajeno, sino de que jurídicamente todas las aportaciones de los coautores son consideradas equivalentes y son imputadas en su totalidad a cada uno de ellos y dado que la imputación recíproca en la coautoría no tiene lugar de acuerdo con las reglas de la accesoriedad, el enjuiciamiento jurídico de las aportaciones individuales puede diferir en la medida en que se mantenga la unidad del acontecimiento en el marco de la resolución delictiva común (Jescheck y Weigend, Tratado de Derecho Penal, pp. 727-728).

Esto es especialmente importante respecto de las alegaciones de la defensa del adolescente JMCM, respecto de la violación en el hecho dos. Aunque se rechazó que el no tuviera intervención en ella -porque la tuvo a lo menos en la penetración bucal- si se verificó en el mismo acto y contexto otra clase de penetración por otro sujeto estando él presente, intimidando y violentando a la víctima, no puede desconocer aquello en lo cual también aportó funcionalmente.

III.- Respecto del hecho tres, Luis Chafalote La Rosa, Anyeannette Tirado Correa y el adolescente JPA, son coautores ejecutores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal del delito de robo con retención, pues en este caso también aportaron funcionalmente y con dolo común a la verificación del delito, ya sea captando a la víctima y conduciendo el vehículo, ya sea intimidado o ejerciendo custodia sobre ella.

**DUODÉCIMO: Alegaciones sobre determinación de la pena.** En la audiencia de determinación de pena el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación de todos los acusados, sin antecedentes penales.

En el caso del acusado Luis Chafalote reconoció que concurre también la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal respecto de los hechos dos y tres, pues dio con la individualización de los adolescentes por su declaración.

La pena por aplicar debe considerar la reiteración de delitos de robo calificado del inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal, partiendo por el más grave, robo con violación. Por la gravedad de los hechos, pidió la pena de presidio perpetuo calificado. En cuanto al abuso sexual a la víctima C, pidió la pena de cuatro años de presidio.

Respecto al adolescente J C, por la reiteración y con sólo una atenuante, considerando los actuales artículos 18 y 24 actuales de la Ley 20.084, pidió la pena única de cinco años de régimen cerrado. Lo mismo solicitó para el acusado J P.

Por último, respecto de Anyeannette Tirado, considera que concurre solamente la atenuante del artículo 11.6 del Código Penal y no la del 11 N°9, pues en juicio no reconoció haber intimidado ni que sabía que se cometería un delito. Pidió la pena de diez años y un día de presidio.

Por su parte, la querellante Ministerio de Seguridad Pública, no estima aplicable el artículo 351 del Código Procesal Penal, pues al ser delitos pluriofensivos no pueden entenderse de la misma naturaleza o especie.

Así, para el hecho uno pidió para Chafalote doce años por robo con retención y cuatro años por el abuso sexual, sólo con irreprochable conducta anterior.

Respecto del hecho dos, sumando la atenuante de colaboración sustancial, pidió veinte años presidio.

Sobre el hecho tres, con las mismas dos atenuantes, requirió la pena de diez años y un día de presidio, considerando el marco rígido para estos delitos.

Para Anyeannette Tirado, por el hecho tres, y reconociéndole únicamente irreprochable conducta anterior, pidió doce años de presidio.

En cuanto a los adolescentes, solicitó se impongan cinco años de régimen cerrado a cada uno.

La querellante por la víctima del hecho tres adhirió a las penas solicitadas por la fiscalía y recaló que la acusada Tirado no colaboró.

La defensa de Luis Chafalote pidió en principio la pena única de quince años y un día de presidio, porque al subir un grado por reiteración -a presidio perpetuo- luego con las dos atenuantes se puede rebajar en un grado. Ahora, pidió también la aplicación del artículo 228 septies del Código Procesal Penal, cooperación eficaz, que permite la rebaja en otro grado, por lo que pide en definitiva una pena de trece años de presidio. Su defendido colaboró sustancialmente, reconoció su participación en dos de los hechos y la entrega de información relevante y corroborable que permitió condenar a los dos adolescentes. En cuanto al abuso sexual, pidió con las dos atenuantes la rebaja en un grado, a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

Respecto de la acusado Anyeannette Tirado, considerando el marco rígido y que reconoció el delito, quizás con menos intensidad, pero lo hizo, la pena de diez años y un día de presidio.

Todo sin costas y considerándoles los abonos respectivos.

La defensa de C esgrimió la limitación legal de la sanción al adolescente, que debe ser única conforme al artículo 18 de la Ley 20.084 y el artículo 22 de la misma ley, que establece un límite máximo de cinco años por ser menor de quince años a la fecha de los delitos. Ubicados en la aplicación de la regla primera del artículo 23, sólo puede sancionarse con régimen cerrado, pero el artículo 19 inciso primero permite un tratamiento mixto, de tres años de internación en régimen cerrado pasando a un semicerrado después de esto. A su juicio la sanción es idónea para responsabilizar y reinsertar al adolescente, que tiene irreprochable conducta anterior y un informe social favorable que

muestra que vive con su madre y hermana, siendo la primera su referente, quien sostiene el hogar. En el CIP estudia primero y segundo medio.

Por último, la defensa de JPA indicó que en favor de su representado concurren dos atenuantes (11.6 y 11.9 del Código Penal). Pidió tres años y un día de libertad asistida especial, por rebaja de un grado, al ubicarse en el tramo del artículo 23 N°2 de la Ley 20.084. En subsidio, pidió un año de internación en régimen semicerrado y dos de libertad asistida especial, considerando que las medidas privativas de libertad son excepcionales. Su defendido tenía quince años a la fecha de los delitos. Los criterios del artículo 24 exigen tomar en cuenta el comportamiento anterior y posterior del adolescente, quien tuvo su primer contacto con el sistema penal por este caso. Incorporó un informe social de septiembre de 2025 que da cuenta que estudia en el CIP tercero y cuarto medio y que cuenta con una figura paterna que podría ejercer su supervisión en libertad.

Los persecutores replicaron que no procede la cooperación eficaz, no es un caso de crimen organizado no este delito está en el catálogo del artículo 228 bis A del Código Procesal Penal que es taxativo. Hace alusión al secuestro, no como robo calificado. Tampoco proceden las rebajas solicitadas por los marcos rígidos para los delitos de robo.

**DECIMOTERCERO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.** Conforme a las peticiones de los intervinientes, se tratarán por separado y se indicará si se acogen o se desestiman:

I.- Atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal: Concorre respecto de todos los acusados, adultos y adolescentes, la irreprochable conducta anterior acreditada con sus extractos de filiación acompañados por el Ministerio Público sin anotaciones penales pretéritas.

II.- Atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos: en el caso del acusado Luis Chafalote La Rosa concurre respecto de los hechos dos y tres de la acusación. Lo anterior, pues como incluso reconocieron los acusadores, Chafalote declaró en instancias de investigación aportando datos precisos y útiles referidos a las personas con las que cometió dichos delitos, los adolescentes J C y J P, además de su pareja Anyeannette Tirado. Hasta ese momento se desconocían antecedentes de esos individuos, por lo tanto, la investigación pudo dirigirse contra ellos gracias a este aporte. Si bien en juicio Chafalote intentó eludir su responsabilidad en la violación que califica el hecho dos, terminó por reconocerla, lo que resultó relevante -sumado a otras pruebas- para determinar que la penetración bucal denunciada por la víctima efectivamente ocurrió. Por cierto, este acusado en ningún caso colaboró en relación con el hecho uno de la imputación.

En cuanto a los acusados adolescente J P y adulta Anyeannette Tirado, también concurre la atenuante señalada respecto del hecho tres, único que se les imputó. Si bien es cierto, el adolescente fue mucho más detallado, específico y coincidente con la declaración de Chafalote La Rosa respecto de cómo se concertaron para cometer el delito junto con la acusada Tirado, esta última de todos modos terminó reconociendo que abordó el vehículo e intimidó a la víctima, sin levantar controversia respecto de ser ella la mujer que abordó el vehículo y que permite visualizarla en el registro de video de un Pronto Copec comprando especies con tarjetas de la víctima. Ambos reconocimientos facilitaron el análisis de la prueba sobre esa específica imputación, por lo que el tribunal lo valora como un aporte importante.

III.- Atenuante de colaboración eficaz del artículo 228 septies del Código Procesal Penal: La concurrencia de esta atenuante especial solicitada por la defensa de Luis Chafalote La Rosa será desestimada. Para resolver así el tribunal comprueba que el artículo 228 bis A del Código Procesal Penal establece un catálogo taxativo de delitos a los que es aplicable dicha modificatoria, reforma legal que tuvo por objeto integrarla al ámbito de persecución de los delitos relacionados con el crimen organizado, y se constata que en el catálogo no se encuentra el robo calificado, ni en su variable de robo con violación ni en la de robo con retención, por los que está siendo condenado el acusado. Así las cosas, resulta improcedente su aplicación más aún si se tiene en cuenta que ya se acogió la atenuante genérica del artículo 11 N°9 del Código Penal en favor del mismo encartado y que tiene un fundamento similar y efecto propio en la pena.

IV.- Agravante del artículo 449 bis del Código Penal: Esta modificatoria solicitada por el Ministerio de Seguridad Pública, parte querellante, fue desestimada ya en el veredicto. La misma agrava "*el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo (del Código Penal)*". Como se señaló en su oportunidad, no apreció el tribunal conforme la prueba rendida una coordinación o concierto que supere el propio de la coautoría de los artículos 15 N°1 y 3 del Código Penal, careciendo de argumentos probatorios para construir una agrupación de delincuentes destinada a cometer estas ilicitudes. La investigación arrojó una pluralidad de delitos (tres) por los que se acusó, que le darían una extensión temporal, pero, aunque Chafalote haya referido que cometió otros, sobre antecedentes de ellos no se profundizó en juicio. Tampoco la organización pareció especialmente sofisticada, siquiera muy compleja. La querellante la invocó respecto de todos los acusados, sin embargo, el denominador común de todos los hechos es la presencia del acusado Chafalote, quien tendría un liderazgo particular en cada caso respecto de los adolescentes que participaron, en dos casos C, en uno P y en que actúa también una adulta, su pareja Anyeannette Tirado. No se establecieron más que coordinaciones ocasionales, rudimentarias, basadas en los dichos de Chafalote básicamente, sin que se pueda añadir un plus de disvalor diferente al del designio común que parecía renovarse caso a caso.

V.- Agravante del inciso primero del artículo 72 del Código Penal: Sanciona a los adultos que hubieren participado cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años y mayores de catorce. Esta modificatoria entró al debate producto del llamado que hizo el tribunal en las clausuras, conforme al inciso segundo del artículo 341 del Código Procesal Penal. Como se adelantó en el veredicto, al no ser invocada esta circunstancia calificante por ninguno de los acusadores conforme al auto de apertura y su complemento remitido al tribunal, y pese a una concurrencia objetiva y en estricto apego al principio de legalidad, en el caso de los dos acusados adultos, el tribunal no le dará aplicación. Para ello el tribunal ha considerado que, sin incurrir en arbitrariedad, sería aplicable a ambos acusados adultos, con una injerencia manifiesta en una agravación notoria de la pena a imponer a Anyeannette Tirado de por sí alta sin esta figura. Sin embargo, ella actuó sólo en el hecho tres y es Chafalote quien, en cada caso, se hizo acompañar de adolescentes. Esto podría conducir a la aplicación de una pena desproporcionada para la acusada adulta, que podría desdibujar la función del tribunal de ser un actor, aunque custodio de la legalidad penal, siempre imparcial ante las pretensiones punitivas de actores exclusivamente mandatos para cumplir ese rol, como el Ministerio Público y los acusadores querellantes, quienes no la formularon contando con todas las posibilidades para hacerlo.

**DECIMOCUARTO: Determinación de la pena para los adultos.** Se dividirá el examen por cada uno de los acusados.

I.- Penas a imponer a Luis Chafalote La Rosa: La pena asignada al delito de robo con violación (hechos dos) del artículo 433 N°1 del Código Penal es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Por su parte, la pena asignada al delito de robo con violación (hecho uno y tres) del artículo 433 N°3 del Código Penal es la de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Además, la pena asignada al delito de abuso sexual de una persona mayor de catorce años (hecho uno) del inciso primero del artículo 366 del Código Penal es la de presidio menor en su grado máximo.

Tratándose de una multiplicidad de delitos corresponde determinar la agrupación de estos por la vía de la reiteración para establecer una eventual penalidad única. Así se hace aplicable en tal caso lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

La revisión de esta disposición determina que el delito de abuso sexual no puede agruparse para efectos de imponer una pena única junto a los delitos de robo calificado, por ser de naturaleza totalmente distinta en función de los bienes jurídicos afectados por ellas. Esto determina desde ya la aplicación de una pena considerando la concurrencia de sólo una circunstancia atenuante en el caso de este acusado. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la pena debe aplicarse en el mínimo dentro del grado. La forma especialmente reprochable en que se verificó este delito, descrita a la hora de establecer los hechos y relatada por la víctima, muestra una extensión del mal causado considerable que justifica la imposición en su mayor quantum así determinado.

En el caso de los delitos de robo calificado estos sí pueden agruparse conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal. Esta disposición señala: "*Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.*" Efectivamente se trata de robos calificados distintos, uno que afecta a la propiedad junto a la libertad sexual; otros dos que afectan la propiedad y la libertad ambulatoria. No pueden considerarse como uno sólo, por lo que el más grave, de acuerdo con los marcos penales ya señalados, deberá servir de base para la agravación y el cálculo.

Así, el delito con la pena más grave es de robo con violación considerando sus circunstancias, dos atenuantes (irreprochable conducta y colaboración sustancial). Conforme al artículo 449 del Código Penal opera un marco rígido, por lo que la pena no puede rebajarse en grado y con las dos atenuantes estimó el tribunal que el punto de partida debe ser la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Luego, conforme lo señalado en el mismo artículo 351 citado, existiendo otros dos robos con retención del artículo 433 N°3 del Código Penal, la pena puede aumentarse en uno o dos grados.

El tribunal ha decidido aumentar la pena en un grado e imponer la pena de presidio perpetuo y no la de perpetuo calificado requerida por los acusadores. El tribunal lejos de desconocer la gravedad de los hechos concuerda con la magnitud considerable que ellos tuvieron y el efecto para la vida de cada una de las víctimas. Pero debe entenderse que la pena que se impondrá es perpetua, de por vida, y que ello significa que las posibilidades de evaluar algún beneficio intracarcelario a futuro, conforme a las leyes y reglamentos de ejecución, no podrá considerarse antes de veinte años de cumplimiento efectivo, a diferencia del perpetuo calificado, que sólo lo admite a partir de los cuarenta. Esto se estima proporcional a la edad del acusado y su conducta anterior.

II.- Penas a imponer a Anyeannette Tirado Correa: la pena asignada al delito de robo con violación (hecho tres) del artículo 433 N°3 del Código Penal es la de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Concurren dos atenuantes (irreprochable conducta y colaboración sustancial). Como se dijo, conforme al artículo 449 del Código Penal opera un marco rígido, por lo que la pena no puede rebajarse en grado y con las dos atenuantes estimó el tribunal que lo aplicable corresponde a la pena de presidio mayor en su grado medio, en el piso

mínimo, considerando la edad de la acusada y el hecho de ser madre de un pequeño todavía lactante, a quien las consecuencias de la pena también afectarán.

**DECIMOQUINTO: Individualización de las sanciones para los adolescentes JMCM y JSNPA.** Se dividirá el examen por cada uno de los acusados.

I.- Cuestiones comunes a ambos adolescentes: Los dos acusados tenían quince años a la fecha de perpetración de los delitos. Por ende, se les aplica la limitación de pena máxima privativa de libertad establecida en el artículo 18 de la Ley 20.084, a saber, no más de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, aún cuando la pena resultara superior, conforme lo confirma el artículo 22 de la misma ley.

II.- Sanción para el acusado JMCM: Se le consideró autor de los delitos de robo con retención y robo con violación. Para los adultos, están sancionados, el primero, con las penas de presidio mayor en su grado medio a máximo y desde este último grado hasta el presidio perpetuo calificado, en el caso del segundo. También se le consideró autor de un delito de abuso sexual de una persona mayor de catorce años, sancionado para un adulto con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Luego, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de la Ley 20.084, vigente y no diferido, *“el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.”*

El hecho más grave es el robo con violación. Respecto de éste, el cálculo de la sanción debe considerar la rebaja en un grado por ser adolescente (artículo 21 Ley 20.084) por lo que la pena debería quedar en el margen de diez años y un día. Con una atenuante no hay otra rebaja procedente.

Esta pena supera el margen de cinco años y un día de extensión, por lo que debe ubicarse en el primer tramo de rigurosidad de sanciones y duración, artículo 23 N°1 de la Ley 20.084, que establece que: *“1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.”*

Así las cosas, se impondrá el máximo posible, esto es, la pena única de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Se desestimarán la pretensión de la defensa de imponer una sanción mixta conforme al inciso primero del artículo 19 de la Ley 20.084, esto es, régimen semicerrado posterior al segundo año de condena. Esto, pues el informe social acompañado por la defensa se estimó insuficiente para contrarrestar la extrema gravedad y multiplicidad de delitos por los que ha sido condenado este adolescente, de quien se desconoce si siquiera mantiene algún grado de conciencia del mal ejecutado. Precisamente el cumplimiento de la sanción en el régimen más estricto privativo de libertad y que busca responsabilizarlo -fin expresamente declarado por la ley- no es incompatible con una futura reinserción social -el otro fin declarado por la ley-, en la medida que el cumplimiento efectivo demuestre, con mejores antecedentes durante la ejecución en el tiempo, que hay factores suficientes como para considerar alguna morigeración de la naturaleza o extensión de la sanción aplicada.

III.- Sanción a imponer al acusado JSNPA: este adolescente ha sido sancionado como autor de un delito de robo con retención, sancionado para un adulto con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

El cálculo de la sanción debe considerar la rebaja en un grado por ser adolescente (artículo 21 Ley 20.084) por lo que la pena queda en el margen de cinco años y un día. Con dos atenuantes procede otra rebaja, quedando el grado en los tres años y un día a cinco.

Con esa extensión, se aplica el segundo tramo del artículo 23 de Ley 20.084, que dispone: *“2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad..., el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.”*

Estimó el tribunal también procedente la solicitud de su defensa de imponerle una sanción mixta, posterior a la ejecución de la internación en régimen cerrado, en especial considerando el informe social que acompañó, que muestra factores favorables de reinserción social, que se le ha responsabilizado en gran parte conforme al abono que tiene sumado a la fecha por estar privado de libertad y que ha manifestado conciencia del delito, al colaborar y declarar en juicio.

**DECIMOSEXTO: Forma de cumplimiento, ADN y costas.** En el caso de todos los acusados se reconocerán abonos por medidas cautelares cumplidas para efectos del cómputo de las penas y sanciones privativas de libertad impuestas.

Respecto de los adultos, se ordenará el registro de su huella genética conforme lo dispone la Ley 19.970.

Por último, se eximirá a todos del pago de costas por asistidos por la Defensoría penal pública y al encontrarse privados de libertad.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 7, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 50, 67, 69, 366, 432, 433 N°1 y 3, 449 del Código Penal; artículo 1, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 20.084; 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; **se declara:**

I.- Que se condena a **LUIS ANÍBAL CHAFALOTE LA ROSA, R.U.N. 21.242.957-0**, ya individualizado, a sufrir la pena de **PRESIDIO PERPETUO**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos

por el tiempo de la vida del penado, por ser **coautor de un delito consumado de robo con violación y dos delitos consumados de robo con retención**, sancionados en el artículo 433 N°1 y 3 del Código Penal, con principio de ejecución en la comuna de Huechuraba, perpetrados respectivamente el 1 de noviembre de 2023 en la persona de A.A.H.; el 30 de septiembre de 2023 en la persona de A.M.A. y C.M.H.; y el 28 de enero de 2024 en la persona de S.J.L.

II.- Que se condena a **LUIS ANÍBAL CHAFALOTE LA ROSA, R.U.N. 21.242.957-0**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por ser **autor de un delito consumado de abuso sexual propio**, sancionado en el inciso primero del artículo 366 del Código Penal, ejecutado en la comuna de Lampa, perpetrado el 30 de septiembre de 2023 en la persona de C.M.H.

III.- Que se condena a **ANYEANNETTE VIVIANA TIRADO CORREA, R.U.N. 21.492.995-3**, ya individualizada, a sufrir una pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por ser **coautora de un delito consumado de robo con retención**, sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, con principio de ejecución en la comuna de Huechuraba, perpetrado el 28 de enero de 2024 en la persona de S.J.L.

IV.- Que se condena al adolescente **JMCM, R.U.N. 22.748.853-0**, ya individualizado, a sufrir la sanción de **CINCO AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO**, por ser **coautor de los delitos consumados de robo con retención**, sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, **un delito de abuso sexual propio** sancionado en el inciso primero del artículo 366 del mismo cuerpo legal, más **un delito de robo con violación**, sancionado en el artículo 433 N°1 del ya señalado código, todos con principio de ejecución en la comuna de Huechuraba, perpetrados respectivamente el 30 de septiembre de 2023 en la persona de A.M.A. y C.M.H., el robo y el abuso en la persona de C.M.H. y el 1 de noviembre de 2023 en la persona de A.A.H.

V.- Que se condena al adolescente **JSNPA, R.U.N. 22.834.733-7**, ya individualizado, a sufrir la **sanción de mixta de DIECIOCHO MESES DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO y posteriores DIECIOCHO MESES DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL**, por ser **coautor de un delito consumado de robo con retención**, sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, con principio de ejecución en la comuna de Huechuraba, perpetrados el 28 de enero de 2024 en la persona de S.J.L.

VI.- Las penas y sanciones privativas de libertad impuestas a cada uno de los sentenciados deberán cumplirse del modo y con el reconocimiento de los abonos que se indican:

a.- Respecto del sentenciado Chafalote La Rosa, la pena deberá cumplirse en el recinto que determine Gendarmería de Chile. Le servirá de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por detención y prisión preventiva desde el 13 de febrero de 2024 al día de hoy, más los días que sume con la misma medida cautelar hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

b.- En cuanto a la sentenciada Anyeannette Tirado Correa, la pena deberá cumplirse en el recinto que determine Gendarmería de Chile. Le servirá de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por detención y prisión preventiva desde el 13 de febrero al 13 de agosto ambos de 2024, más los días de arresto domiciliario total que cumple desde el 14 de agosto de 2024 a hoy y los que sume con la misma medida cautelar hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

c.- Respecto del adolescente JMCM, la sanción deberá cumplirse en el CRC que determine SENAME. Le servirá de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por detención e internación provisoria desde el 6 de agosto de 2024 al día de hoy, más los días que sume con la misma medida cautelar hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

d.- Por último, en aquella parte de la sanción de internación en régimen cerrado impuesta al adolescente JSNPA le servirá de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad entre el 12 de septiembre de 2024 al 21 de febrero de 2025 (163 días); con arresto parcial entre el 22 de febrero al 10 de abril de 2025 (32 días proporcional) e internación provisoria desde el 11 de abril de 2025 al día de hoy (169 días) todos los que totalizan al día de hoy 364 días, más los que sume hasta que esta sentencia quede ejecutoriada.

VII.- Que deberá determinarse y obtenerse, a través de Gendarmería de Chile, la huella genética de los sentenciados Luis Chafalote La Rosa y Anyeannette Tirado Correa, conforme lo prescribe el artículo 17 de la ley 19.970.

VII.- Que se les exime del pago de las costas de la causa.

VIII.- Se decreta el comiso del automóvil marca Samsung, modelo SM3, patente única DKKG.10 incautado en esta causa, por ser un medio para la comisión de delitos, autorizando al Ministerio Público a darle el destino legal pertinente.

Para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial y con el objeto de proteger la intimidad de las víctimas, se ordena que el fallo sólo incluya sus iniciales. En el caso de los adolescentes condenados se les identificará con sus iniciales atendida su minoría de edad.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, para la ejecución de la pena.

Regístrese.

Redactó el juez don Raúl Díaz Manosalva.

**RUC 2301192385-2**

**RIT 231-2025**

**Código delito (635) (828) (862)**

**Dictada por la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas doña María Carolina Hernández Muñoz y Ana Karina Reyes Alvarado y el juez don Raúl Díaz Manosalva.**